

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2002-00954-00
Clase: Ejecutivo.

CONCEDER el recurso de apelación interpuesta en el efecto devolutivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá. En consecuencia, se concede el termino de cinco (5) días a la parte apelante para que cancele las expensas necesarias a fin de reproducir todo el expediente, dese cumplimiento a lo regulado en los artículos 323 y siguientes del C. G del P., por secretaría procédase de conformidad con las normas procesales citadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9268f7e0991331d8630bfc4bd1a89725e0833f1011934cf8f0b68e864770d9b6**

Documento generado en 18/05/2022 01:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-004-2012-00562-00
Clase: Declarativo.

Teniendo en cuenta los documentos allegados al proceso el despacho una vez revisados los mismos dispone:

PRIMERO: Visto que si bien la solicitud de terminación solicitada por la parte demandada, se allegó al expediente pero no cuenta con la constancia de remisión a su contraparte conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, a fin de evitar futuras nulidades se procede con el traslado de la misma conforme a derecho.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, del dictamen pericial allegado por el perito Carlos Roberto Peña, póngase en conocimiento y córrase traslado del mismo por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3d04f94bf15e50d0da0168041f64278e9851f00f9da9b073656e78fcf7fc4c**

Documento generado en 18/05/2022 01:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Expediente No. 110013103-004-2013-00810-00
Clase: Expropiación.

Teniendo en cuenta la situación puesta en conocimiento por el auxiliar de la justicia designado, se hace necesario su relevo y en su lugar nombrar a Julio Cesar Diaz como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en su oficio de evaluador de bienes inmuebles se le señala al aquí designado que cuenta con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado. COMUNIQUESE

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80e1e36cd9e60af87ea748110564dbd0cff462afda0d938daa36e651ecef94**

Documento generado en 18/05/2022 01:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 06-2022-00241-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 06 de abril de 2022 por el Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El ciudadano John Jaider Pazmiño Rodríguez, solicitó la protección de sus derechos fundamentales que denominó “*DEBIDO PROCESO*”. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada a fijar fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma su derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000030508559.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1. Que, le fue impuesto el comparendo No. 11001000000030508559, motivo por el cual, a través de la sociedad apoderada, trató de realizar el agendamiento de la audiencia virtual para presentar la respectiva impugnación, sin embargo, no se la ha informado el día y la hora para tal fin.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 26 de marzo de 2022.

2. La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, guardó silencio al traslado para contestar la acción constitucional.

4. El a quo concedió el amparo deprecado, señalando que la entidad accionada debía agendar una cita al ciudadano para realizar su derecho a la defensa, frente al comparendo impuesto, en suma, resaltó que debe darse la sanción de presunción de veracidad, dado el silencio de la pasiva.¹

¹ Art. 20 del Decreto 2591 de 1991
J.D.V.V

5. Inconforme con esta determinación, la entidad, señaló que el interesado no demostró que realizó las acciones pertinentes para solicitar la cita que el Juzgado Municipal ordenó.

Agregó que la acción debe negarse por improcedente, pues no se acreditó fundamento alguno para superar la subsidiariedad de la acción constitucional. Sin embargo, generó CITACIÓN a la AUDIENCIA VIRTUAL, respecto de la orden de comparendo, la cual fue enviada a los correos electrónicos informados por el accionante. Diligencia programada para el día 03 de mayo de 2022, a las 12:15 pm.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. El debido proceso como derecho fundamental, está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se debe aplicar tanto para trámites judiciales como para procedimientos judiciales, cuando se establece *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*, del cual se desprende que se deben brindar las garantías correctas al curso de las distintas actuaciones que se surtan dentro de esos procesos que están desarrollo.

Particularmente en lo que a la notificación de comparendos electrónicos se refiere la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 explicó que:

“En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar. Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.”

Pero para la aplicación de las sanciones que la ley establece, es por supuesto necesario, permitir al presunto infractor ejercer su derecho de defensa lo cual involucra la posibilidad de aportar o pedir pruebas encaminadas a desvirtuar su responsabilidad, por lo que el debido trámite en la notificación de las decisiones adoptas por la administración en ejercicio de ese poder correctivo, resulta indispensable para que el presunto infractor sea oído.

El Código Nacional de Tránsito en su artículo 136 establece la actuación que se debe adelantar en caso de imposición de un comparendo, al respecto señala que, una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión

de la infracción, sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelará el 100% de la infracción o un porcentaje menor que oscila entre el 50% y el 75% si la multa se paga dentro de los 5 o 7 primeros días y se asiste obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito ante centro autorizado.

Pero el destinatario del comparendo, puede optar por rechazarlo, evento en el cual, deberá comparecer ante el funcionario respectivo dentro de los cinco (5) días siguientes para que en audiencia pública se decreten las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si esto no ocurre después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, la autoridad seguirá el proceso, entendiéndose que el presunto infractor queda vinculado al mismo y se adoptará la respectiva decisión que determinado si la persona es o no contraventora en audiencia pública, determinación que queda notificada en estrados y es susceptible de recursos a voces del artículo 74 del CPCA.

3. Se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

Así bien, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como en la T-612 de 200910, ha expuesto que, si en el trámite de una acción constitucional la vulneración del derecho ha dejado de existir, por consiguiente, el objeto de la acción constitucional desvanece y es así como se presenta el fenómeno de hecho superado.

4. De acuerdo a la situación fáctica planteada entre las partes en el asunto, y conforme el material probatorio que obra en el expediente, advierte el Juzgado que la sentencia de primera instancia que se revisa en sede de impugnación, se encuentra llamada a ser confirmada tal y como pasa a exponerse.

La inconformidad del actor y que dio origen a la acción, radicó en que no se le había fijado la fecha y hora para la realización de la audiencia para impugnar el comparendo No. 1100100000030508559, que aparece a su nombre, todo lo cual afirma afecta sus derechos fundamentales al debido proceso.

De manera que, si el gestor quería impugnarlo, debía acudir ante la autoridad de tránsito dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que le fue notificado (artículo 136 de la Ley 769 de 2002).

Memórese que para ello la autoridad accionada a dispuesto varios canales para asignación de citas, tal y como se observa en su página de internet <https://bogota.gov.co/servicios/guia-de-tramites-y-servicios/impugnacion-de-comparendos-notificados-en-via-sdm-37109-2>, información que es de acceso de público.

Sin embargo, se tiene según las pruebas arrimadas al plenario en tal aplicativo no se pudo generar la citación teniendo el ciudadano que acudir ante el Juez Constitucional para que una vez se admitiera la acción la entidad distrital fijara

el 2 de mayo del año que avanza para la realización de la audiencia de impugnación, situación está que se dio con posterioridad al fallo de primera instancia.

A su vez el silencio que tuvo la pasiva, en el trámite de primera instancia permite tal y como lo hizo el A-quo que se aplicara la presunción de veracidad de que trata el Art. 20 del decreto 2591 de 1991, sin que los medios o reparos generados en contra de la decisión del 6 de abril de 2022 tengan prosperidad, ya que el Juez 6 de Pequeñas Causas y Competencias múltiple de Bogotá falló conforme las pruebas existentes en el plenario.

5. Es decir la providencia deberá ser confirmada en su totalidad, ya que el a-quo falló la acción Constitucional con base en los legajos existentes y arrimados por las partes en término, sin que la entidad impugnante enrostrara que había fijado una hora y fecha para la impugnación de comparendo No. 11001000000030508559.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 06 de abril de 2022, por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd3654b959b170b1f00dfd8fd73af845147d07b4f82891a2c379dd4f686b669e

Documento generado en 18/05/2022 12:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2002-00467-00
Clase: Hipotecario.

Acúcese recibo y agréguese a los autos la comunicación allegada y que obra a folios 882 a 893 de la presente encuadernación, teniendo en cuenta la información suministrada donde comunica la condena consistente en la privación de la libertad del señor Filiberto Flórez Olaya quien actuaba como demandado y quien actuaba en causa propia en el presente asunto, máxime que en la misma decisión se le suspende del ejercicio de la profesión de abogado, en consecuencia, por ser procedente y de conformidad con los lineamientos del numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso, se decreta la interrupción del presente proceso.

En consecuencia, en aplicación al artículo 160 ibídem, se ordena la citación por aviso al demandado para que designe un nuevo apoderado y así proceder con la reanudación del proceso.

Por otra parte, por configurarse los requisitos se ordena a la secretaria del despacho para que proceda con la remisión del presente asunto a los Juzgados de Ejecución Civil para que continúe su trámite.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **22c310d2a5d014eedd61c78a112a4a3c7e1bedfbbc450ee2589ac8d8a91fc306**

Documento generado en 18/05/2022 01:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2014-00383-00
Clase: Declarativo.

CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640f402a44855458c181fdaef128e316e2630b2b54a5e6c71903c071062bdb04**

Documento generado en 18/05/2022 01:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2014-00474-00
Clase: Pertenencia.

Téngase en cuenta que los demandados se encuentran debidamente notificados por emplazamiento, así las cosas y por no encontrarse posesionado el auxiliar de la justicia en el oficio de curador ad litem el despacho dispone designar a Eva Patricia Cubides Ballesteros para que asuma el cargo designado en representación de los señores Pedro Manuel González Fernández, Jaime Villegas Arbeláez, la urbanización Buena Vista en Liquidación y las personas indeterminadas, por secretaria comuníquese la designación en los términos del numeral 1º del artículo 49 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que puede ser comunicada al correo electrónico pcubides2003@yahoo.com, y dirección de correo físico Calle 152 # 158-50 Torre 1 Apto 701.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbaf881a2815e45f145df588df491e64a4b7652a7dd8cf45649bfa1b1c4db731**
Documento generado en 18/05/2022 01:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 33-2022-00122-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el accionante, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5e55a5e4dda7868f6280e2f7353004283bfe094a03058b95b2362dbc18097c4

Documento generado en 18/05/2022 12:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 45-2022-00253-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 01 de abril de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La ciudadana Milena Salguero Vargas solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, trabajo, estabilidad laboral reforzada, seguridad social, mínimo vital y móvil e igualdad, presuntamente vulnerados por Mario Alberto Huertas Cotes. En consecuencia, pidió que se ordene al accionado su reintegro al cargo de ayudante controlador de tránsito o a uno de mejores condiciones y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Que, el 05 de octubre de 2021 fue contratado a término indefinido por la persona enjuiciada para prestar el servicio de ayudante controlador de tránsito. No obstante, en desarrollo de su actividad laboral su salud se ha deteriorado, pues fue diagnosticada de un Tumor de Comportamiento Incierto o Desconocido de la Glándula Tiroides-.

Que el 28 de febrero de 2022 la EPS Sanitas ordenó bajo el número de aprobación 177391219 la cirugía de la cabeza y cuello de conformidad al carcinoma papilar de tiroides.

Concluyó que el empleador tenía conocimiento de la patología por ella sufrida, pues el tratamiento oncológico ha sido tratado directamente por la EPS Sanitas gozando así de la estabilidad laboral reforzada.

Que el 9 de marzo de 2022 el empleador le notificó de la finalización de la relación laboral sin justa causa, que en la mentada comunicación se le citó:

“por motivos de reestructuración y reorganización administrativa y operativa en la empresa y particularmente en la obra donde usted viene

laborando, la empresa ha tomado la decisión de dar por terminado su contrato de trabajo a partir de la finalización de la jornada del jueves 10 de marzo de 2022”

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, al INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A., a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a E.P.S. SÁNITAS S.A.S. y a los MINISTERIOS DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y del TRABAJO

2. En providencia del 30 de marzo se citó al pleito a la E.P.S. FAMISANAR S.A.S. a la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD-HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR-MÉDERI, a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a SALUD OCUPACIONAL DE LOS ANDES LIMITADA y a E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ

3. Mario Alberto Huertas Cotes, señaló que la terminación del contrato de trabajo no se dio como resultado de alguna patología de la accionante, agregó que la decisión se dio por la razón de la finalización del proyecto, construcción de la vía, por lo tanto, se desvincularon los empleados, aclarando que se cancelo todas y cada de las prestaciones sociales a la que tuvo derecho, en suma, con la indemnización por terminación sin justa causa.

La EPS Sanitas, señaló que la afiliada no tiene incapacidad alguna radicada ante tal entidad para tramite con el empleador, sin que tenga reporte por el área de medicina laboral de restricción o accidente de trabajo que ampare a Milena Salguero Vargas.

Aseguró que la accionante se traslado de EPS, para Famisanar desde el mes de febrero del año 2022.

4. El ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud, el Instituto de Diagnóstico Médico S.A., Ministerio de Trabajo, Seguros de vida Suramericana y el E.S.E. Hospital El Salvador De Ubaté, en escritos separados, manifestaron que no han vulnerado los derechos fundamentales del actor y que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que deben ser desvinculados de este trámite constitucional.

5. El *a quo* negó el amparo deprecado, para lo cual expuso que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, de modo que el conflicto debe dirimirse en la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, dado que no se vislumbró la vulneración de sus derechos fundamentales, máxime que en la liquidación del contrato de trabajo se le otorgó una suma de dinero suficiente para garantizar sus necesidades básicas, a lo que se suma que la actora no acreditó que estuviera en un proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

6. Inconforme con esta determinación, la promotora del resguardo la impugnó,

para lo cual reiteró los argumentos expuestos en el escrito inicial e insistió en que con la patología sufrida necesita estar afiliada al sistema de seguridad social, por lo que hubo mala fe del empleador, de manera que ella es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al reconocimiento y pago de acreencias laborales por medio de la acción de tutela la Corte Constitucional, en sentencia T-009 de 2019, señaló que:

(...) con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.

No obstante, (...) esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

Sin embargo, esa Corporación, en fallo T-041 de 2019, señaló que esta herramienta constitucional es procedente para obtener el reintegro laboral, en los siguientes términos:

(...) Si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión.

En ese sentido, el alto tribunal ha señalado que “la estabilidad laboral reforzada es una garantía para que el trabajador en situación de discapacidad continúe ejerciendo labores y funciones acordes a su estado de salud, con iguales o mejores beneficios laborales a los del empleo que ocupaba y recibiendo la capacitación requerida para realizar las nuevas actividades” (sentencia T-417 de 2010, reiterada en el fallo T-041 de 2019).

Asimismo, ha dicho que un trabajador se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud cuando:

(...) (i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución

física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les 'impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares', y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la 'estabilidad laboral reforzada'. (Sentencia T-417 de 2010, reiterada en el fallo T-041 de 2019).

Con base en esta prerrogativa superior, la Corte Constitucional ha concluido que:

(...) la estabilidad laboral reforzada representa para el empleador que conoce del estado de salud del empleado un deber que se concreta en su reubicación atribuyéndole otras labores. Si en lugar de reasignarle funciones lo despide, se presume que la desvinculación se fundó en la condición de trabajador, y como consecuencia, dicha determinación se torna ineficaz.

(...)

En suma, el trabajador que pierde o ve disminuida sustancialmente su capacidad laboral tiene derecho a no ser despedido y a ser reubicado en tareas acordes a sus capacidades, habilidades y competencias. En caso contrario, se presume que la desvinculación tuvo como fundamento la condición de discapacidad, y la misma se torna ineficaz.

Dicha regla debe ser aplicada por el juez constitucional de encontrar acreditados los siguientes supuestos: (i) el trabajador presente padecimientos de salud que involucren una afectación sustancial en el ejercicio de sus funciones; (ii) el empleador hubiese conocido tal condición en un momento previo al despido; (iii) no exista autorización previa del Ministerio del Trabajo para efectuar el despido; y (iv) el empleador no logre desvirtuar la presunción de despido discriminatorio. (Sentencia T-041 de 2019).

3. En el caso concreto, se advierte que no se reunieron los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para la procedencia excepcional del reintegro solicitado por la ciudadana Milena Salguero Vargas en contra de Mario Alberto Huertas Cotes, por cuanto no se demostró que la terminación sin justa causa del contrato de trabajo de fecha 09 de marzo de 2022 obedeciera a una discriminación en razón a su estado de salud, circunstancia que impide la intervención del juez de tutela.

En efecto, de acuerdo con las pruebas recaudadas, se observa, en primer término, que en la fecha referida la accionada informó al censor que finalizaría el vínculo laboral unilateralmente y sin justa causa. Por esta razón, el ciudadano encausado procedió a liquidar sus acreencias laborales, incluyendo las prestaciones sociales y la indemnización correspondiente.

Ahora bien, a pesar de que el accionante aseveró que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, como consecuencia de la enfermedad que padece, lo cual la haría beneficiaria de la garantía a la estabilidad laboral reforzada, revisados los documentos aportados por la actora, se encuentra que, para la fecha de terminación o días anteriores hubiere estado incapacitada, generando que esa condición médica temporal no se puede inferir que la desvinculación laboral tuvo como fundamento el estado de disminución física de la interesada, en otras palabras, no sé acreditó que se tratara de un despido discriminatorio y, en ese orden, no se requería la autorización previa del Ministerio del Trabajo para efectuar ese acto, ni tampoco es procedente que, a través de esta vía residual, se le confiera

la garantía a la estabilidad laboral reforzada.

Sumado a lo anterior, no es procedente deducir la existencia de un perjuicio irremediable, debido a que se reconocieron los salarios, prestaciones sociales e indemnización por despido injustificado a la actora, de manera que no se vulneró su derecho fundamental al mínimo vital y móvil.

Por lo tanto, si la señora Milena Salguero Vargas considera que el reintegro laboral es procedente en su caso, entonces deberá acudir al juez natural, a través de los mecanismos ordinarios judiciales a su alcance, los cuales son idóneos y eficaces, para solucionar esa controversia de naturaleza económica y laboral, la cual, se reitera, no puede dirimirse mediante esta herramienta excepcional por falta de cumplimiento de los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para tal efecto.

4. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 1 de abril de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11b630db969d35bb376481b57a08ac523267b617895c49f45e1d3be5d33
8ac2f**

Documento generado en 18/05/2022 12:28:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 45-2022-00268-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 08 de abril de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La ciudadana Johanna Carolina Flórez solicitó la protección de sus derechos fundamentales que denominó “*Trabajo, Seguridad Social, a la familia y salud*”, presuntamente vulnerados por JORGE ENRIQUE CARVAJAL BRITO (Rector Colegio Divino Maestro IED), LA DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN – DILE DE USAQUÉN y LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA. En consecuencia, pidió que se ordene al accionado (i) resolver la petición del pago de salarios. (ii) consignar el valor respectivo de los salarios generados entre el 27 de junio de 2021 al 23 de julio del mismo año. (iii) el reintegro del dinero de prestaciones del mes de octubre, noviembre de 2020 y mayo, julio de 2021 (iv) la devolución de unos montos necesarios para la continuidad de un tratamiento odontológico y (v) efectuar una revisión a la Secretaria de Educación a fin de validar la metodología utilizada para la vinculación de los docentes provisionales.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Que, ha laborado como docente provisional al servicio de la Secretaria de Educación del Distrito en el COLEGIO DIVINO MAESTRO IED., durante varios periodos desde octubre de 2020 al 26 de junio de 2021.

Que desde el 1 de julio de 2021 le escribió a la dirección local de educación de Usaquén señalándole que no había recibido el pago de salarios de mayo y junio de 2021, de lo cual se fue informado que no aparecía registrada en el sistema. Tenido así que verificar la radicación de los legajos que soportan la novedad.

Que el 2 de julio de 2021 le escribió al rector del IED a fin de poner en conocimiento la novedad prestada con su no pago de los meses de mayo y junio del mismo año. Sin que tenga respuesta de su comunicado

Que el 6 de julio estableció comunicación con el rector del IEC, quien a su

vez la redireccionó a dialogar con la secretaria de la rectoría quien se encargó de radicar la novedad de ingreso de la peticionaria.

Que tuvo quebrantos de salud para el 9 de julio de 2021, por lo cual asistió a un centro hospitalario de urgencias sin que le hubieran atendido ya que no estaba afiliada al sistema de seguridad social.

Que el 27 de julio de 2021, radicó un derecho de petición a la oficina de dirección de personal para tener una directriz sobre que hacer a fin de solicitar el pago de los emolumentos de mayo y junio de 2021. El 27 de julio de aquella data se confirman que el pago se verá reflejado en agosto, ya que se radicó el 7 de julio.

Que el 16 de diciembre recibió respuesta de una petición interpuesta el 30 <sic> donde le indican que los meses de mayo y junio no cuenta con acto administrativo que justifique su vinculación por lo tanto no se le reconocerá el pago solicitado.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento en adiado del 29 de marzo de 2022 y vinculó a MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LAPROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a los MINISTERIOS DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y del TRABAJO, a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA en calidad de administrador del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ y a SERVIMED INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A., como integrantes de la UT SERVISALUD SAN JOSÉ y a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

2. La DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE USAQUÉN. Señaló que desde el área de talento humano a la accionante se le brindó la asesoría del procedimiento a seguir, del mismo modo indicó que no se poseía en esa dirección competencia para recibir números de cuentas bancarias para consignación de salarios, toda vez que no es responsable del pago de salarios ni parafiscales.

Afirmó que remitió la solicitud mediante correo electrónico al rector del colegio Divino Maestro IED con el fin de requerirle una respuesta clara y concreta de los hechos relacionados con la acción de tutela.

3. La SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, señaló que debía negarse el amparo pretendido por la accionante, dado que la interesada no contaba con contratos vigentes o terminados desde el año 2021 ni lo que lleva el 2022.

4. El COLEGIO DIVINO MAESTRO (IED), guardó silencio a la instancia.

5. EL MINISTERIO DEL TRABAJO, COMPENSAR, EL ADRES, SUPER SALUD, MINISTERIO DE SALUD, LA FIDUPREVISORA, LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en escritos separados, manifestaron que no han vulnerado los derechos fundamentales del actor y que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que deben ser desvinculados de este trámite constitucional.

6. El *a quo* negó el amparo deprecado, para lo cual expuso que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, de modo que el conflicto debe dirimirse en la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, dado que no se vislumbró la vulneración de sus derechos fundamentales, máxime que lo pretendido data de asuntos netamente económicos.

A su vez agregó que incluso el lapso de inmediatez en asuntos constitucionales se encuentra fenecido, pues la interesada en su escrito solicita el reconocimiento de valores adeudados desde el año 2020.

7. Inconforme con esta determinación, la promotora del resguardo la impugnó, para lo cual reiteró los argumentos expuestos en el escrito inicial e insistió en que a la fecha no le han cancelado por las labores que ejerció en el IED en los meses de junio y julio de 2021 y que sin aquellos pagos se pone en riesgo el mínimo vital de ella su familia

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al reconocimiento y pago de acreencias laborales por medio de la acción de tutela la Corte Constitucional, en sentencia T-009 de 2019, señaló que:

(...) con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.

No obstante, (...) esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

3. Dada la relevancia de este mecanismo al ser garante del respeto al debido proceso, el cual, a su vez, se compone de variados principios que ofrecen como propósito la institucionalización de la legalidad y el derecho de defensa en todo juicio o investigación, debiéndose guardar conformidad con las leyes preexistentes

al acto que se imputa frente al funcionario competente, así como el ajuste a las formas inherentes a cada trámite, garantía cuyo núcleo se concentra en “hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho”, predicable de cualquier procedimiento, “el cual se debe observar no sólo en su conjunto sino también en cada una de sus fases, pues la finalidad de los dos derechos es la interdicción a la indefensión”, derecho de defensa que lleva implícito el principio “de la publicidad de las actuaciones procesales y el derecho de impugnarlas”. (Sent. T – 416 de 1998).

Por tanto, el ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, exige que la accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolijamente, que esta acción es un mecanismo extraordinario establecido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que *“en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales”* (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que *“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”* (Sent. C-543 de 1992)

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, teniendo a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación alguna dicho requisito para su procedencia.

4. De acuerdo con los antecedentes expuestos, observa el Despacho que en esta oportunidad le corresponde determinar si existió vulneración de derechos fundamentales a la actora a raíz del no pago de sus salarios entre los meses mayo y junio de 2021.

Para el despacho es claro que la acción impetrada por la ciudadana Johana Carolina Flórez, reviste el carácter de controversia de orden o rango legal. Sobre la forma de resolver tales conflictos, el artículo 100 del Decreto 2158 de 1948, presenta el método a seguir cuando se presentan incumplimientos frente a pagos salariales de índole laboral, permitiendo que la interesada cuente con acciones judiciales ordinarias que le permitan la satisfacción de lo aquí perseguido.

Así pues, se tiene que la actuación iniciada por la actora, no está precedida del agotamiento de los medios legales, que tenía a su alcance, dejando a un lado y sin observar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, tal y como lo señaló el artículo 86 de la Carta Política, implicando esto que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual bajo el caso en concreto no se encuentra probado.

Es decir, el reconocimiento de subsidiariedad de la acción de tutela genera y obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos, por lo que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial y extrajudicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Colorario, se tiene que no es procedente analizar el asunto de la referencia de fondo tal y como hizo el Juez de instancia, ya que en este caso, la existencia de un mecanismo externo y legal existente y que esta para el uso de la actora, desplaza como principal que se acuda ante el Juez Constitucional, para que se ampare los derechos que según ella se le están afectando, motivo por el cual, este despacho NEGARA el amparo perseguido.

5. Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado y por lo tanto se deberá confirmar la decisión del Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 8 de abril de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c651d53619abfa96dd023754b91466755d63dacd90ea832b0516cdeab82
83463**

Documento generado en 18/05/2022 12:31:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110014003083-2021-01095-02
Clase: Consulta

A propósito de las actuaciones surtidas en este asunto, se avizora que el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, ya había conocido con anterioridad de este asunto, tal y como se observa del historial que el trámite tiene en la página de la Rama Judicial del Poder Público.

En consecuencia, siendo el primer despacho judicial que conoció de las presentes diligencias, debe seguir conociendo en adelante el juez respecto de todas las decisiones que en segunda se tramiten dentro del mismo asunto, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 7 del acuerdo 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, por conducto de la secretaria, remítase el expediente a la oficina judicial de reparto para que sea abonado al Juzgado anteriormente mencionado. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c06b3b92a0ae614352a6ab33eabec983719b1054ca62d6be28d9f50783cc591

Documento generado en 18/05/2022 12:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO:	11001400304720200020300
DEMANDANTE:	MAQUITEC DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	OBRAS CON HUARTE LAIN S.A. SUCURSAL COLOMBIA

I.OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir la sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. del P., con que se agota la primera instancia dentro del asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

Las Pretensiones:

1. La sociedad MAQUITEC DE COLOMBIA S.A.S, actuando a través de apoderada judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y contra OBRAS CON HUARTE LAIN S.A. SUCURSAL COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

Por una suma total de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$350.291.597.00), de acuerdo con el acuerdo de pago establecido y presentado como título ejecutivo, el cual dispuso la forma de pago de la siguiente manera:

- primer plazo establecido para ser exigible en la fecha 07 de julio de 2020, por un valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000,00)

- segundo plazo establecido para ser exigible entre el 23 al 25 de julio de 2020, por un valor de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$162.645.798.05)

- Ultimo plazo establecido para ser exigible entre el 20 y el 25 de agosto de 2020 por un valor de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$162.645.798.05)

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en favor de la sociedad MAQUITEC DE COLOMBIA S.A.S. y en contra de la empresa OBRAS CON HUARTE LAIN S.A. SUCURSAL COLOMBIA por los intereses moratorios que se hubieran causado a la fecha en la cual se realice el pago.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada en costas y agencias en derecho.

Los Hechos:

2. Para sustentar el *petitum* se allegó al proceso el acuerdo de pago, a través del cual el representante legal de la ejecutada se obligó a pagar la cantidad de \$350.291.597.00 Mcte, en la forma pactada, suscrito el 03 de julio de 2020.

2.1. Que la demandada debía transferir electrónicamente las sumas de dinero a la cuenta descrita en la demanda a partir del 6 de julio de 2.020, sin que a la fecha de presentación de la demanda lo hubiera cumplido.

2.3. Que el acuerdo allegado contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles con sus intereses ya causados a partir de su incumplimiento.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2020 (Archivo 8 del expediente digital, c.1) se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero en la forma solicitada con la demanda.

3.2. El ejecutado se notificó de la orden de apremio, y por intermedio de apoderado judicial interpuso recurso de reposición tendiente a revocar los intereses cobrados sobre las sumas del acuerdo, en el entendido en que con este se pactó expresamente la exclusión de otras sumas de dinero así como otro tipo de reclamación a lo cual accedió el despacho mediante auto del 30 de abril de 2021, que fuera confirmado por el Tribunal de este distrito judicial. En esa misma decisión se tuvo en cuenta un abono a la obligación por valor de (\$325.291.597,00) informado por la parte ejecutante.

En la oportunidad procesal correspondiente la pasiva también contestó la demanda, y como excepción formuló la que denominó: “Inexistencia de la obligación demandada por el pago total de la misma”, la cual sustentó en el propio abono reconocido por la actora, antes incluso de la notificación de la pasiva, el “cobro de lo no debido” pues la demandante continuó insistiendo en el pago y la “temeridad y mala fe” pues considera la pasiva que se incurre en manifiesta carencia de fundamento legal para seguir con el cobro conforme a lo preceptuado por el artículo 79 del Código General del Proceso (Archivo 47 del expediente digital, c.1)

3.3. Del anterior medio exceptivo, se corrió traslado en la forma prevista por nuestra codificación procesal y en providencia de fecha 2 de diciembre de 2021 (Archivo. 43 c.1.), se prescindió de las solicitadas y por ser todas documentales, es del caso entrar a decidir el litigio, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Presentes los presupuestos jurídico-procesales que reclama el Ordenamiento Procesal Civil para la correcta conformación del litigio y no existiendo vicio capaz de invalidar la actuación, el asunto está llamado a ser resuelto mediante sentencia de mérito.

2. Sea lo primero relieves que como soporte de la ejecución, se presentó el documento militante a folios 29 y 30 del archivo 01 de la demanda, contenido del acuerdo de pago enunciado, cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo ejecutado, por lo que dada la presunción que el artículo 793 del Código de Comercio le ha otorgado, constituye plena prueba de las obligaciones en él comprendido, así como satisface las exigencias del artículo 422 de nuestro actual Código General del Proceso, por lo que no queda duda que presta mérito ejecutivo, al contener unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del extremo ejecutado.

3. De manera liminar se advierte que el fundamento de la defensa del ejecutado, es el pago que aduce como total con base en el abono informado por la parte actora, pero del cual es claro que restan por cancelarse \$25.000.000,00 mcte, por lo que se encuentra destinada al fracaso.

4. Sin embargo, en gracia de discusión y en aras de propender la garantía de los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso de las partes, entra el Despacho a realizar un breve análisis sobre los fundamentos de la defensa.

4.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil, el pago es una forma de extinguir las obligaciones. A su turno, el artículo 1626, indica que “el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”, y a renglón seguido el artículo 1627 ejusdem señala que “el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes”.

4.2 Como es sabido, toda providencia judicial debe fundarse en los medios probatorios que hayan sido regular y oportunamente allegados al proceso, y le corresponde a las partes probar “el supuesto de hecho de las

normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...” (art. 167 C.G.P).

4.3. En este orden, de no cumplirse con la carga de la prueba del pago, la consecuencia lógica, es que la decisión del Juzgador le resulte adversa al extremo excepcionante.

4.4. Aplicadas las anteriores premisas al asunto *sub examine*, de contera se advierte que la parte ejecutada no probó por ninguno de los medios de prueba previstos en el ordenamiento civil, el pago total que afirmó haber efectuado respecto a la obligación materia de la presente ejecución. En efecto, solo se encuentra probado el abono por manera que es apenas un pago parcial de la obligación y resta por solucionar el pago de \$25.000.000,00 mcte, suma que se advierte claramente de la actuación adelantada.

Aquí debe recordarse, que en asuntos como el que se ventila, la parte ejecutada tenía la necesidad de probar el pago, máxime cuando éste fue expresamente desconocido por el ejecutante para el recaudo de la presente obligación, al momento de descorrer el traslado de los medios exceptivos.

4.5 En efecto, aún con las constancias secretariales dispuestas a fin de verificar consignaciones o pagos al proceso posteriores al abono cumplido se observa que no existe evidencia de más títulos consignados o puestos a disposición de la ejecutante, por manera que a la fecha, con las pruebas recaudadas en el proceso, no se logró demostrar el pago total realizado a la obligación objeto de litis, si bien es cierto que la parte actora aportó y reconoció el único abono tenido en cuenta ya en el proceso.

4.6. En consecuencia, como quiera que no se demostró a cabalidad que la parte demandada hubiese cumplido con lo acordado en el compromiso de pago aportado como base del recaudo, se deberá ordenar seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en la orden compulsiva de pago teniendo en cuenta el abono realizado.

4.7. Corolario a lo anterior, se tiene que en el presente asunto, se parte de un derecho cierto, que se encuentra contenido en un acuerdo de pago

convenido por las partes, que reúne los requisitos de la ley comercial y los contenidos en el artículo 422 de la procesal general civil, por ello, su ejercicio supone siempre la existencia de una obligación a cargo de quien funge como obligado; por ende, al no probar el demandado el pago aducido esto es el pago total de la obligación, en aplicación a la carga de la prueba, la consecuencia no puede ser otra que el fracaso de la excepción propuesta. Así mismo del cobro de lo no debido y la temeridad pues lo cierto es que resta por cancelar un saldo de la obligación por valor de \$25.000.000,00 mcte.

5. Finalmente, dado el éxito de las pretensiones, la vencida será condenada al pago de las costas causadas con la instancia.

III. DECISIÓN:

Sin otras consideraciones, por no ser necesarias, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar infundadas las excepciones propuestas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar se siga adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta el abono por valor de \$325.291.597.00. mcte en la oportunidad procesal que corresponda.

TERCERO.- Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma ordenada en el artículo 446 del C.G. P.

CUARTO.- Disponer el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y de los que, con posterioridad, lleguen a serlo.-

Ejecutivo de MAQUITEC DE COLOMBIA S.A.S. contra OBRAS CON HUARTE LAIN S.A. SUCURSAL COLOMBIA

QUINTO.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en la instancia a favor del demandante. En la liquidación, inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$2'000.000.oo Mcte., en la oportunidad que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4ea565e8a74d1f7c714920e60abea021140dff6d02769bd20ce2c613
747b8e2**

Documento generado en 18/05/2022 01:07:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Divisorio
RADICADO:	110014003047-2021-00192-00
DEMANDANTE:	María Magdalena Cruz y otros.
DEMANDADO:	Victor Hugo Plazas Rojas y otros.

I.OBJETO DE DECISIÓN

Agotadas las ritualidades propias de ésta clase de actuaciones, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda respecto de la procedencia de la división o venta *ad valorem* de los bienes denunciados en la presente acción, en aplicación de lo previsto por el artículo 409 del actual Código General del Proceso, dentro del proceso DIVISORIO instaurado por MARÍA MAGDALENA CRUZ PEÑA, CARLOS ALONSO PLAZAS ROJAS y KARLA VERÓNICA PLAZAS CRUZ en contra de VICTOR HUGO PLAZAS ROJAS, MARIA DE LAS MERCEDES MEDINA GONZALEZ, HUGO FEDERICO PLAZAS MEDINA, y ADRIAN ESTEBAN PLAZAS MEDINA.

II. ANTECEDENTES:

Refiere la demanda y posterior reforma de la misma los hechos siguientes, sobre los cuales edifican su pretensión divisoria:

1º. Que Maria Magdalena Cruz Peña, Carlos Alonso Plazas Rojas y Victor Hugo Plazas Rojas, acordaron su participaron como capitalistas en proyectos de inversión en finca raíz u otros bienes que les generaran rentas comunes, desde hace más de 30 años.

2º. Que los aportes se distinguieron por ser a terceras partes respectivamente, y no firmaron escritura alguna de sociedad aunque todos los proyectos en que participaron quedaron registrados ante notarios.

3º. Que el manejo de los recursos de inversión de los proyectos se basó en la confianza y la buena fe, alcanzando la construcción de un capital común y ayuda mutua en todos los aspectos comerciales.

4º. Que los comuneros han adquirido diferentes bienes inmuebles, que han comprado y vendido y repartido las utilidades, asumiendo igualmente los gastos a prorrata de sus derechos, para cada uno y a cargo de cada uno, respectivamente

5º. Que con los dineros de inversión y utilidades han reinvertido a terceras partes siempre, teniendo en la actualidad unos bienes inmuebles considerables, a nombre de los tres socios o de sus respectivos hijos o familiares, según han acordado en cada ocasión

6º. Que CARLOS ALONSO PLAZAS ROJAS, MARIA MAGDALENA CRUZ PEÑA, KARLA VERONICA PLAZAS CRUZ, VICTOR HUGO PLAZAS ROJAS, MARIA DE LAS MERCEDES MEDINA GONZALEZ, HUGO FEDERICO PLAZAS MEDINA y ADRIAN ESTEBAN PLAZAS MEDINA- son propietarios en común y proindiviso, y usufructuarios a su vez, y en algunos casos, de los siguientes bienes inmuebles:

1. Un local localizado en la carrera 10 No. 9-37 local 1218 centro COMERCIAL San Victorino de Bogotá con matrícula inmobiliaria 50C-1441346 cuyos linderos aparecen registrados en la escritura pública No. 3798 del 26 de noviembre de 1996 de la notaría 50 del círculo de Bogotá.

2- Un local con nuda propiedad y usufructos localizado en la carrera 68 C No. 22-B-71 Local 19 del conjunto residencial Alameira de Bogotá con matrícula inmobiliaria 50 C-1611466 cuyos linderos aparecen registrados en la escritura pública No. 2423 del 15 de marzo de 2005 de la notaria 29 del círculo de Bogotá Escritura 455 del 23 de marzo del 2012 de la notaría 75 del círculo de Bogotá

3- Un local con nuda propiedad y usufructos localizado en la carrera 68 C-33D31LOCAL 5-Torre 3 DEL Conjunto residencial Altagracia de Bogotá con matrícula inmobiliaria 50C-1591041 cuyos linderos aparecen registrados en la escritura pública No. 4661 del 27 de abril de 2004 de la notaria 29 del círculo de Bogotá. Escritura 456 del 23 de marzo del 2012 de la notaría 75 del círculo de Bogotá.

4- Un local con nuda propiedad y usufructos localizado en la calle 31 No. 13ª-51 local LP-12 del Conjunto Residencial PANORAMA DE Bogotá con matrícula inmobiliaria 50C-1738002 cuyos linderos aparecen registrados en la escritura pública No. 3349 del 24 de julio de 2009 de la notaria 01 del círculo de Bogotá Escritura 1908 del 17 de noviembre del 2011 de la notaria 75 del círculo de Bogotá.

5- Un local con nuda propiedad y usufructos localizado en la transversal 6 No.- 3-57 Sur Local 101 del bloque 1 Agrupación Vivienda Valle de Sopo del Municipio de Sopo-Cundinamarca con matrícula inmobiliaria 176- 120815 cuyos linderos aparecen registrados en la escritura pública No. 0393 del 22 de marzo 2013 de la notaria 71 1 del círculo de Bogotá.

6- Un local con nuda propiedad y usufructos localizado en la transversal 6 No.- 3-57 Sur Local 102 del bloque 1 Agrupación Vivienda Valle de Sopo del Municipio de Sopo Cundinamarca con matrícula inmobiliaria 176-120816 cuyos linderos aparecen registrados en la escritura pública No. 0392 del 22 de marzo 2013 de la notaria 71 del círculo de Bogotá

7-Un local localizado en la carrera 5 No. 13-50, Local 36, Centro Comercial el Pórtico de Facatativá-Cundinamarca con matrícula inmobiliaria 156-109957 cuyos linderos aparecen registrados en la escritura pública No. 6309 del 10 de septiembre de 2014 de la notaría 13 del círculo de Bogotá. Sendas escrituras que se anexan como prueba idónea y de donde se determinan claramente cada uno de los inmuebles por sus linderos, y demás características, conforme lo establece la reforma del art 76 del C. de P.C., a través de la ley 794 de 2003.

7º. Que los inmuebles fueron adquiridos por los condueños en virtud de diferentes compraventas de terceros en su favor, donde han determinado de común acuerdo a nombre de quien queda la copropiedad, los porcentajes de cada uno en nuda propiedad y los usufructos para cada caso, tal como se acredita con las respectivas escrituras y los certificados de tradición, y como pasa a explicarse, a fin de dar claridad

en cada inmueble a nombre de quien se encuentra, de acuerdo con el título de adquisición, así:

7.1. Local localizado en la carrera 10 No. 9-37 local 1218 centro COMERCIAL San Victorino de Bogotá con matrícula inmobiliaria 50c-1441346 cuyos linderos aparecen registrados en la escritura pública No. 3798 del 26 de noviembre de 1996 de la notaría 50 del círculo de Bogotá, es de copropiedad de CARLOS ALONSO PLAZAS ROJAS, MARIA MAGDALENA CRUZ PEÑA Y VICTOR HUGO PLAZAS ROJAS, en un 33.33% para cada uno, tanto en la nuda propiedad como en el usufructo.

7.2. Local con nuda propiedad y usufructos localizado en la carrera 68 C No. 22-B-71 Local 19 del conjunto residencial Alameira de Bogotá con matrícula inmobiliaria 50 C-1611466 cuyos linderos aparecen registrados en la escritura pública No. 2426 del 15 de marzo de 2005 de la notaría 29 del círculo de Bogotá, es de copropiedad de CARLOS ALONSO PLAZAS ROJAS, 25% MARIA MAGDALENA CRUZ PEÑA 25%, KARLA VERONICA PLAZAS CRUZ 16.6%, VICTOR HUGO PLAZAS ROJAS 25%, HUGO FEDERICO PLAZAS MEDINA 4.2%, ADRIAN ESTEBAN PLAZAS MEDINA 4.2%, en cuanto a la nuda propiedad, y en cuanto al usufructo, está en cabeza de los señores CARLOS ALONSO PLAZAS ROJAS, MARIA MAGDALENA CRUZ PEÑA y VICTOR HUGO PLAZAS ROJAS, en un 33.33% para cada uno.

7.3. Local con nuda propiedad y usufructos localizado en la carrera 68 C 33 D 31 LOCAL 5-3 DEL Conjunto residencial Altagracia de Bogotá con matrícula inmobiliaria 50C-1591041 cuyos linderos aparecen registrados en la escritura pública No. 4661 del 27 de abril de 2004 de la notaría 29 del círculo de Bogotá, es de copropiedad de KARLA VERONICA PLAZAS CRUZ 66.6%, HUGO FEDERICO PLAZAS MEDINA 16.7%, ADRIAN ESTEBAN PLAZAS MEDINA 16.7%, en cuanto a la nuda propiedad, y en cuanto al usufructo: CARLOS PLAZAS 33.3%, MARIA MAGDALENA CRUZ PEÑA 33.3%, VICTOR HUGO PLAZAS ROJAS 33.4%.

7.4. Local con nuda propiedad y usufructos localizado en la calle 31 No. 13ª - 51 local LP-12 del Conjunto Residencial PANORAMA DE Bogotá con matrícula inmobiliaria 50C-1738002 cuyos linderos aparecen registrados en la escritura pública No. 3349 del 24 de julio de 2009 de la notaría 01 del círculo de Bogotá, es de copropiedad de KARLA VERONICA PLAZAS CRUZ 66.66%, y VICTOR HUGO PLAZAS ROJAS el 33.33%, en cuanto a la nuda propiedad, y en cuanto al usufructo: CARLOS PLAZAS 33.3%, MARIA MAGDALENA CRUZ PEÑA 33.3%, VICTOR HUGO PLAZAS ROJAS 33.33%.

7.5. Local con nuda propiedad y usufructos localizado en la transversal 6 No.- 3-57 Sur Local 101 del bloque 1 Agrupación Vivienda Valle de Sopo del Municipio de Sopo-Cundinamarca con matrícula inmobiliaria 176-120815 cuyos linderos aparecen registrados en la escritura pública No. 0393 del 22 de marzo 2013 de 2009 de la notaría 71 del círculo de Bogotá, es de copropiedad de KARLA VERONICA PLAZAS CRUZ 66.66%, MARIA DE LAS MERCEDES MEDINA 16.67% Y HUGO FEDERICO PLAZAS MEDINA 16.67% en cuanto a la nuda propiedad, y en cuanto al usufructo corresponde a CALROS PLAZAS 33.3%, MARIA MAGDALENA CRUZ PEÑA 33.3%, VICTOR HUGO PLAZAS ROJAS 16.67% y a MARIA DE LAS MERCEDES MEDINA 16.67% Y HUGO FEDERICO PLAZAS MEDINA 16.67%.

7.6. Local con nuda propiedad y usufructos localizado en la transversal 6 No.- 3-57 Sur Local 102 del bloque 1 Agrupación Vivienda Valle de Sopo del Municipio de Sopo-Cundinamarca con matrícula inmobiliaria 176-120816 cuyos linderos aparecen registrados en la escritura pública No. 0392 del 22 de marzo 2013 de 2009 de la notaría 71 del círculo de Bogotá, es de copropiedad de KARLA VERONICA PLAZAS CRUZ 66.66%, MARIA DE LAS MERCEDES MEDINA 16.67% Y HUGO FEDERICO PLAZAS MEDINA 16.67% en cuanto a la nuda propiedad, y en cuanto al usufructo corresponde a CARLOS PLAZAS 33.33%, MARIA MAGDALENA CRUZ PEÑA 33.33%, VICTOR HUGO PLAZAS ROJAS 16.67% y a MARIA DE LAS MERCEDES MEDINA 16.67% Y HUGO FEDERICO PLAZAS MEDINA 16.67%.

7.7. Local localizado en la carrera 5 No. 13-50, Local 36, Centro Comercial el Pórtico de Facatativá-Cundinamarca con matrícula inmobiliaria 156-109957 cuyos linderos aparecen registrados en la escritura pública No. 6309 del 10 de septiembre de 2014 de la notaría 13 del círculo de Bogotá, es de copropiedad de CARLOS PLAZAS 33.33%, MARIA MAGDALENA CRUZ PEÑA 33.33%, VICTOR HUGO PLAZAS ROJAS 33.33%, tanto en cuanto a la nuda propiedad, como en cuanto al usufructo.

8. Que desde el momento de la adjudicación de los bienes antes descritos a través de los diferentes actos de adquisición, los condueños los han tenido en posesión y han usufructuado los mismos en la forma establecida en cada caso, sin embargo, desde hace aproximadamente dos años se han venido presentando inconvenientes y problemas familiares entre ellos, lo cual genera la ruptura de sus relaciones comerciales, sin que puedan lograr acuerdo alguno, a pesar de haberse convocado a conciliación previa.

9. Que por el aprovechamiento y explotación de los inmuebles, surgieron desavenencias entre los comuneros, especialmente con algunos de los arrendatarios, quienes debido a la pandemia del COVID 19, pidieron apoyo en cuanto a la rebaja de los cánones de arrendamiento, habiéndose concedido por parte de mis poderdantes y de la señora KARLA VERONICA PLAZAS CRUZ, la rebaja en cuanto a los locales de Sopó, lo que ha venido generando más inconvenientes, por lo que se hace necesario realizar la división para que cada uno tenga su derecho al precio justo, y administre a su parecer.

Con base en los anteriores hechos descritos, los demandantes solicitaron las siguientes peticiones a la jurisdicción:

“PRIMERA: Decretar la división *ad-valorem* de los inmuebles, toda vez que no permiten la división material, dada su área y extensión, tal como se acredita con los avalúos respectivos. Como consecuencia de lo anterior decretar la venta en pública licitación de los siguientes inmuebles:

1-Un local localizado en la carrera 10 No. 9-37 local 1218 centro COMERCIAL San Victorino de Bogotá con matrícula inmobiliaria 50C-1441346 cuyos linderos aparecen registrados en la escritura pública No. 3798 del 26 de noviembre de 1996 de la notaría 50 del círculo de Bogotá.

2-Un local localizado en la carrera 68 C No. 22-B-71 Local 19 del conjunto residencial Alameira de Bogotá con matrícula inmobiliaria 50 C-1611466 cuyos linderos aparecen registrados en la escritura pública No. 2426 del 15 de marzo de 2005 de la notaría 29 del círculo de Bogotá.

3- Un local localizado en la carrera 68 C-33 D 31 LOCAL 5-3 del Conjunto residencial Altagracia de Bogotá con matrícula inmobiliaria 50C-1591041 cuyos linderos aparecen registrados en la escritura pública No. 4661 del 27 de abril de 2004 de la notaría 29 del círculo de Bogotá.

4- Un local localizado en la calle 31 No. 13ª-51 local LP-12 del Conjunto Residencial PANORAMA DE Bogotá con matrícula inmobiliaria 50C-1738002 cuyos linderos aparecen registrados en la escritura pública No. 3349 del 24 de julio de 2009 de la notaría 01 del círculo de Bogotá.

5- Un local localizado en la transversal 6 No. 3-57 Sur Local 101 del bloque 1 Agrupación Vivienda Valle de Sopo del Municipio de Sopo-Cundinamarca con matrícula inmobiliaria 176-120815 cuyos linderos aparecen registrados en la escritura pública No. 0393 del 22 de marzo 2013 de 2009 de la notaría 71 del círculo de Bogotá.

6- Un local localizado en la transversal 6 No. - 3-57 Sur Local 102 del bloque 1 Agrupación Vivienda Valle de Sopo del Municipio de Sopo-Cundinamarca con matrícula inmobiliaria 176-120816 cuyos linderos aparecen registrados en la escritura pública No. 0392 del 22 de marzo 2013 de 2009 de la notaría 71 del círculo de Bogotá.

7-Un local localizado en la carrera 5 No. 13-50, Local 36, Centro Comercial el Pórtico de Facatativá-Cundinamarca con matrícula inmobiliaria 156-109957 cuyos linderos aparecen registrados en la escritura pública No. 6309 del 10 de septiembre de 2014 de la notaría 13 del círculo de Bogotá.

SEGUNDA: Hecho el remate y una vez registrado y entregados los inmuebles a los rematantes, dictar la sentencia aprobatoria y de distribución del precio entre los comuneros en proporción de SU RESPECTIVO DERECHO, así:

1º. PARA LOS COMUNEROS CARLOS ALONSO PLAZAS ROJAS, MARIA MAGDALENA CRUZ PEÑA Y VICTOR HUGO PLAZAS ROJAS, en un 33.33% para cada uno.

A. EL 33.33% PARA CADA UNO SOBRE el Local localizado en la carrera 10 No. 9-37 local 1218 centro COMERCIAL San Victorino de Bogotá con matrícula inmobiliaria 50c-1441346 cuyos linderos aparecen registrados en la escritura pública No. 3798 del 26 de noviembre de 1996 de la notaria 50 del círculo de Bogotá D.C..

B. EL 33.33.% para cada uno sobre el Local localizado en la carrera 5 No. 13-50, Local 36, Centro Comercial el Pórtico de Facatativá-Cundinamarca con matrícula inmobiliaria 156-109957 cuyos linderos aparecen registrados en la escritura pública No. 6309 del 10 de septiembre de 2014 de la notaría 13 del círculo de Bogotá, D.C.

C. EL 25% para cada uno sobre el Local localizado en la carrera 68 C No. 22-B-71 Local 19 del conjunto residencial Alameira de Bogotá con matrícula inmobiliaria 50 C-1611466 cuyos linderos aparecen registrados en la escritura pública No. 2426 del 15 de marzo de 2005 de la notaría 29 del círculo de Bogotá, D.C.

2º. PARA LOS COMUNEROS VICTOR HUGO PLAZAS ROJAS Y KARLA VERONICA PLAZAS CRUZ.

D.1- a VICTOR PLAZAS ROJAS el 33.33% sobre el local localizado en la calle 31 No. 13ª-51 local LP-12 del Conjunto Residencial PANORAMA DE Bogotá con matrícula inmobiliaria 50C-1738002 cuyos linderos aparecen registrados en la escritura pública No. 3349 del 24 de julio de 2009 de la notaría 01 del círculo de Bogotá, D.C.

D-2- a KARLA VERONICA PLAZAS CRUZ, el 66.66% sobre el local localizado en la calle 31 No. 13ª-51 local LP-12 del Conjunto Residencial PANORAMA DE Bogotá con matrícula inmobiliaria 50C-1738002 cuyos linderos aparecen registrados en la escritura pública No. 3349 del 24 de julio de 2009 de la notaría 01 del círculo de Bogotá, D.C.

3º. PARA LOS COMUNEROS KARLA VERONICA PLAZAS ROJAS, HUGO FEDERICO PLAZAS MEDINA, MARIA DE LAS MERCEDES MEDINA GONZALEZ Y ADRIAN ESTEBAN PLAZAS MEDINA:

E-1-a KARLA VERONICA PLAZAS ROJAS el 16.6% sobre el el Local localizado en la carrera 68 C No. 22-B-71 Local 19 del conjunto residencial Alameira de Bogotá con matrícula inmobiliaria 50 C-1611466 cuyos linderos aparecen registrados en la escritura pública No. 2426 del 15 de marzo de 2005 de la notaría 29 del círculo de Bogotá, D.C.

E-2- a HUGO FEDERICO PLAZAS MEDINA el 4.2% sobre el Local localizado en la carrera 68 C No. 22-B-71 Local 19 del conjunto residencial Alameira de Bogotá con matrícula inmobiliaria 50 C-1611466 cuyos linderos aparecen registrados en la escritura pública No. 2426 del 15 de marzo de 2005 de la notaría 29 del círculo de Bogotá, D.C.

E-3- a ADRIAN ESTEBAN PLAZAS MEDINA el 4.2% sobre el Local localizado en la carrera 68 C No. 22-B-71 Local 19 del conjunto residencial Alameira de Bogotá con matrícula inmobiliaria 50 C-1611466 cuyos linderos aparecen registrados en la escritura pública No. 2426 del 15 de marzo de 2005 de la notaría 29 del círculo de Bogotá, D.C.

F-1-a KARLA VERONICA PLAZAS CRUZ el 66.6% sobre el local con nuda propiedad y usufructos localizado en la carrera 68 C-33 D 31 LOCAL 5-3 DEL Conjunto residencial Altagracia de Bogotá con matrícula inmobiliaria 50C1591041 cuyos linderos aparecen registrados en la escritura pública No. 4661 del 27 de abril de 2004 de la notaría 29 del círculo de Bogotá.

F-2- A HUGO FEDERICO PLAZAS MEDINA el 16.7% sobre el local con nuda propiedad y usufructos localizado en la carrera 68 C-33D31LOCAL 5-3 DEL Conjunto residencial Altagracia de Bogotá con matrícula inmobiliaria 50C1591041 cuyos linderos aparecen registrados en la escritura pública No. 4661 del 27 de abril de 2004 de la notaría 29 del círculo de Bogotá.

F.3-A ADRIAN ESTEBAN PLAZAS MEDINA el 16.7% sobre el local con nuda propiedad y usufructos localizado en la carrera 68 C-33D31LOCAL 5-3 DEL Conjunto residencial Altagracia de Bogotá con matrícula inmobiliaria 50C1591041 cuyos linderos aparecen registrados en la escritura pública No. 4661 del 27 de abril de 2004 de la notaría 29 del círculo de Bogotá.

G-1-A KARLA VERONICA PLAZAS CRUZ el 66.66% sobre el local localizado en la transversal 6 No.- 3-57 Sur Local 101 del bloque 1 Agrupación Vivienda Valle de Sopo del Municipio de Sopo-Cundinamarca con matrícula inmobiliaria 176-120815 cuyos linderos aparecen registrados en la escritura pública No. 0393 del 22 de marzo 2013 de 2009 de la notaría 71 del círculo de Bogotá.

G.2- A HUGO FEDERICO PLAZAS MEDINA el 16.67% sobre el local localizado en la transversal 6 No. 3-57 Sur Local 101 del bloque 1 Agrupación Vivienda Valle de Sopo del Municipio de Sopo-Cundinamarca con matrícula inmobiliaria 176-120815 cuyos linderos aparecen registrados en la escritura pública No. 0393 del 22 de marzo 2013 de 2009 de la notaría 71 del círculo de Bogotá.

G-3- A la comunera MARIA DE LAS MERCEDES MEDINA GONZALEZ, el 16.67% sobre el local localizado en la transversal 6 No. 3-57 Sur Local 101 del bloque 1 Agrupación Vivienda Valle de Sopo del Municipio de Sopo Cundinamarca con matrícula inmobiliaria 176-120815 cuyos linderos aparecen registrados en la escritura pública No. 0393 del 22 de marzo 2013 de 2009 de la notaría 71 del círculo de Bogotá.

H-1-A KARLA VERONICA PLAZAS CRUZ el 66.66% sobre el local localizado en la transversal 6 No. 3-57 Sur Local 102 del bloque 1 Agrupación Vivienda Valle de Sopo

del Municipio de Sopo-Cundinamarca con matrícula inmobiliaria 176-120816 cuyos linderos aparecen registrados en la escritura pública No. 0392 del 22 de marzo 2013 de 2009 de la notaría 71 del círculo de Bogotá.

H-2- A HUGO FEDERICO PLAZAS MEDINA el 16.67% sobre el local localizado en la transversal 6 No. 3-57 Sur Local 102 del bloque 1 Agrupación Vivienda Valle de Sopo del Municipio de Sopo-Cundinamarca con matrícula inmobiliaria 176-120816 cuyos linderos aparecen registrados en la escritura pública No. 0392 del 22 de marzo 2013 de 2009 de la notaria 71 del círculo de Bogotá.

H-3- A MARIA DE LAS MERCEDES MEDINA GONZALEZ el 16.67% local localizado en la transversal 6 No. 3-57 Sur Local 102 del bloque 1 Agrupación Vivienda Valle de Sopo del Municipio de Sopo-Cundinamarca con matrícula inmobiliaria 176-120816 cuyos linderos aparecen registrados en la escritura pública No. 0392 del 22 de marzo 2013 de 2009 de la notaría 71 del círculo de Bogotá.

TERCERA: CONDENAR en costas a la parte demandada, si hay oposición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado admitió la demanda y luego, la reforma, proveídos ambos que les fue notificado a los demandados quienes por intermedio de apoderado judicial, contestaron la demanda y se opusieron a las pretensiones por falta de legitimación tanto por activa para algunos inmuebles como por pasiva para otros.

Explicaron que de la demanda se informa erróneamente que todos los demandados y demandantes son propietarios y usufructuarios al mismo tiempo de los bienes inmuebles puestos bajo consideración de esta división, pero lo cierto es que algunos inmuebles comprenden el derecho de dominio de CARLOS PLAZAS ROJAS, VICTOR HUGO PLAZAS ROJAS y MARIA MAGDALENA CRUZ PEÑA, estos son los siguientes:

- i) inmueble distinguido con nomenclatura urbana CARRERA 10 No. 9-37 Local 1218 centro comercial San Victorino de Bogotá y con matrícula inmobiliaria 50C- 1441346.

- ii) El descrito en el numeral 7.7 localizado en la carrera 5 No. 13-50 local 36 centro comercial el pórtico de Facatativá con matrícula inmobiliaria No. 156109957.

Pero en otros casos, estas tres personas fungen sobre algunos otros inmuebles únicamente como usufructuarios, es el caso en los siguientes inmuebles:

- i) Alameira con nomenclatura urbana carrera 68C No. 22B-71 local 19 de Bogotá y matrícula No. 50C-1611466,
- ii) ii) Altagracia con nomenclatura urbana carrera 68C No. 33D-31 LOCAL 5-3 matrícula inmobiliaria No. 50C-1591041,
- iii) iii) Locales agrupación de vivienda Valle del Sopo Local 101 y 102 de la transversal 6 No. 3-57 Sur del Municipio de Sopo Cundinamarca con matrícula No. 176-120815 y 176-120816, en estos dos últimos locales la señora Mercedes Medina González funge como propietaria.

Los otros tres demandados, es decir, Hugo Federico Plazas Medina, Adrián Esteban Plazas Medina y Karla Verónica Plazas Cruz fungen únicamente como nudos propietarios sobre los inmuebles distinguidos así:

- i) Alameira con nomenclatura urbana carrera 68C No. 22B-71 local 19 de Bogotá y matrícula No. 50C-1611466,
- ii) Altagracia con nomenclatura urbana carrera 68C No. 33D-31 LOCAL 5-3 matrícula inmobiliaria No. 50C-1591041,
- iii) Locales agrupación de vivienda Valle del Sopo Local 101 y 102 de la transversal 6 No. 3-57 Sur del Municipio de Sopo Cundinamarca con matrícula No. 176-120815 y 176-120816, en estos dos últimos locales la señora Mercedes Medina González funge como propietaria en un porcentaje.

Que para el caso del inmueble denominado Panorama localizado en la calle 31 A No. 13 A-51 Local LP-12 con matrícula No. 50C-1738002, los demandantes fungen como usufructuarios y el demandado Víctor Hugo Plazas Rojas funge como propietario en un porcentaje, y la señorita Karla Verónica Plazas Cruz como Nuda propietaria.

Que en la descripción que hace la apoderada de la parte actora en los numeral 7.1 a 7.7 hace unas referencias indebidas al expresar que los señores Carlos Plazas Rojas,

Víctor Hugo Plazas Rojas y María Magdalena Cruz Peña son copropietarios y usufructuarios al mismo tiempo, lo que no está mal respecto de los dos bienes inmuebles en los que tienen el derecho de dominio pleno los cuales son: el descrito en el numeral 7.1 inmueble distinguido con nomenclatura urbana CARRERA 10 No. 9-37 Local 1218 centro comercial San Victorino de Bogotá y con matrícula inmobiliaria 50C-1441346 y el descrito en el numeral 7.7 localizado en la carrera 5 No. 13-50 local 36 centro comercial el pórtico de Facatativá con matrícula inmobiliaria No. 156109957 pero solo respecto de ellos.

En los casos de los dos inmuebles del municipio de Sopo descritos en los numerales 7.5 y 7.6 se expresa que María de las Mercedes Medina tiene la nuda propiedad del 16.67% y, a la vez, el usufructo en un 16.67%

En cuanto a HUGO FEDERICO PLAZAS sí se comete el error de indicar que él allí tiene el 16:67% de la nuda propiedad pero de igual forma tiene el 16.67% del usufructo, es decir, la pregunta sería ¿o tiene la nuda propiedad o el usufructo?, pero no los dos, porque en este caso si no se pueden confundir como en la propiedad plena. Es más aritméticamente no le cuadran los porcentajes. En consideración a lo acá expresado se dispondrá más adelante a proponer las excepciones de fondo por falta de la legitimación en la causa por activa en unos casos y en otros por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En ese sentido se oponen los demandados específicamente en cuanto a las pretensiones de división de la demanda en relación con los inmuebles de los numerales 2,3,4,5,6 de la pretension primera pues sobre estos inmuebles no existe legitimación en la causa por activa para pedir la división por venta ad valorem

Y se oponen a la pretensión segunda sobre los bienes descritos en lo numerales 2,3,4,5, 6 de la pretensión primera pues sobre estos inmuebles no existe legitimación en la causa para pedir la división por venta ad valorem y se oponen también a las pretensiones pedidas sobre los numerales 1 y 7 de la misma pretensión por carecer de legitimación por pasiva, pues en ellos los demandados no tienen derecho de propiedad.

Propusieron en consecuencia la falta de legitimación parcial en la causa por activa y por pasiva como excepciones de fondo al presente asunto

Así pues, adelantado el trámite y comentado como se encuentra en el expediente digital, se procede a decidir en auto que hace las veces de una sentencia preliminar sobre la división, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Los Arts. 406 y 407 del C. de G. del Proceso, establecen que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto por lo que, la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella debe acompañarse la prueba de que demandante y demandado son condueños. Además, cuando se trata de bienes sujetos a registro, debe presentarse certificado del registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del bien que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible.

Con todo, la división material sólo procede cuando se trata de bienes que puedan partirse materialmente siempre que los derechos de los condueños no se desmerezcan por el fraccionamiento, en caso contrario, únicamente procede la venta.

Con la demanda se incorporaron sendos certificados expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva que dan cuenta que demandantes y demandados, en común y proindiviso, son titulares del derecho de dominio de los inmuebles materia del litigio, en proporción a terceras partes pero además con el usufructo y la nuda propiedad inscritas también en los folios respectivos.

Dicho bien, dada su cabida, linderos, dependencias con que cuentan y demás especificaciones especiales que los particularizan, hacen inalcanzable la posibilidad de dividir materialmente los mismos, dado que el fraccionamiento afectaría ostensiblemente el derecho de los comuneros en contienda.

En este orden de ideas, razonable es pensar que la división procede por la vía de la venta, a efecto de que se distribuya el producto de ésta, como en efecto se procedería de no ser por las excepciones planteadas que deben entrar a analizarse.

La legitimación en la causa es aspecto sustancial reconocido por nuestra jurisprudencia, tiene que ver con la titularidad para demandar o ser demandado en un proceso judicial que tratándose del proceso divisorio precisa la titularidad sobre el bien objeto del mismo. Conforme con el artículo 406 de nuestra codificación general

civil, solo el comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

Si ello es así bien pronto surge la prosperidad de las oposiciones de mérito entabladas para oponerse al presente asunto. Se precisó la falta de legitimación en cinco de los siete inmuebles solicitados pues carecen los demandantes de la titularidad del bien y en los dos restantes, si bien son titulares su contraparte no ostenta ese mismo título, habida cuenta de que solo poseen o bien, la nuda propiedad o el usufructo, lo que de entrada da la razón a la pasiva e impide pronunciamiento favorable a las pretensiones.

Pero veamos inmueble por inmueble y de conformidad con los certificados de tradición de los inmuebles allegados por la oficina de registro al expediente, cual es la posición de demandantes y demandados en cada uno de ellos:

50C 1591041 titulares: MARIA ALEJANDRA CRUZ PEÑA
LUIS ALEJANDRO CRUZ PEÑA
CARLOS ALONSO PLAZAS ROJAS
VICTOR HUGO PLAZAS ROJAS

VERONICA ADRIANA ESTEBAN Y HUGO FEDERICO
OSTENTAN EL 25% DE LA NUDA PROPIEDAD

MARIA ALEJANDRA CRUZ PEÑA
CARLOS ALONSO PLAZAS ROJAS
VICTOR HUGO PLAZAS ROJAS adquieren el 25% en
usufructo del señor LUIS ALEJANDRO CRUZ PEÑA

KARLA VERONICA ADQUIERE LA NUDA PROPIEDAD
EN UN 50% DE MARIA ALEJANDRA y CARLOS ALONSO, QUE A SU VEZ SE
RESERVAN EL USUFRUCTO DEL 50%

ADRIAN ESTEBAN Y HUGO FEDERICO ADQUIRIERON
LA NUDA PROPIEDAD DE VICTOR HUGO PLAZAS EN UN 25% QUIEN A SU VEZ
SE RESERVÓ EL USUFRUCTO DE ESE PORCENTAJE.

INMUEBLE 50C-1611466 titulares: MARIA ALEJANDRA CRUZ PEÑA
LUIS ALEJANDRO CRUZ PEÑA
CARLOS ALONSO PLAZAS
VICTOR HUGO PLAZAS ROJAS

KARLA VERÓNICA, ADRIAN ESTEBAN y HUGO FEDERICO ADQUIEREN LA NUDA PROPIEDAD DE LUIS ALEJANDRO EN UN 25%

MAGDALENA, CARLOS ALONSO Y VICTOR HUGO ADQUIEREN EL USUFRUCTO EN UN 25% DE LUIS ALEJANDRO

INMUEBLE 50C 1738002 titulares: MARIA ALEJANDRA CRUZ PEÑA
LUIS ALEJANDRO CRUZ PEÑA
CARLOS ALONSO PLAZAS
VICTOR HUGO PLAZAS ROJAS

KARLA VERÓNICA ADQUIERE LA NUDA PROPIEDAD DE 2/3 PARTES DE MARIA ALEJANDRA Y CARLOS ALONSO, QUIENES A SU VEZ, SE RESERVAN EL USUFRUCTO. (Anotaciones 10 y 11 del folio de matrícula)

De los demás inmuebles no existe constancia del registro de la inscripción de la demanda ordenada en el proceso.

Así las cosas, de una somera revisión de los certificados de tradición y libertad de los bienes raíces que dan cuenta del derecho de propiedad sobre los mismos, se constata y demuestra lo dicho por la parte demandada en tanto se confunden los titulares del dominio con los demandados que no lo son y que solo tienen un derecho sobre los bienes, como se dijo de usufructo o la nuda propiedad pero en ningún caso, la titularidad del derecho de propiedad que da lugar a la comunidad del bien y por tanto a la procedencia de la división. Y, por otro lado, se constata que el señor Luis Alejandro Cruz Peña, que si ostenta propiedad no integra la parte demandante.

Si la titularidad en cabeza de los demandados o los demandantes no consta en la prueba por excelencia de la misma, no hay lugar al estudio de fondo del proceso pues elemento fundamental para la procedencia de la acción no se encuentra presente. Se tendrán por probadas en consecuencia, las excepciones planteadas y se negarán, en consecuencia, todas las pretensiones de la demanda.

Por lo demás, se condenará en costas a la parte activa. Se deberán liquidar por secretaría, de cuyo valor total liquidado y debidamente aprobado, serán a cargo de cada uno de los demandantes por igual.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

- 1.- Declarar probadas las excepciones de mérito aducidas como falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, propuestas por los demandados.
- 2..- Condenar en costas a la demandante. Secretaría oportunamente proceda a la liquidación respectiva. Se señalan como agencias en derecho \$_____.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32cd1ce8e0918583ac35016d876786d6db1b1778d1d9cbfa75f17b6bcee317b9

Documento generado en 18/05/2022 12:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00726-00

Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de desistimiento frente a la ejecutada MR CLEAN S.A, radicada el pasado 11 de marzo de 2022, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, frente a la sociedad MR CLEAN S.A.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, que afecten la sociedad. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiése

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Continuar el litigio en contra de SANTIAGO PARDO KOPEL y HERNANDO MEDINA GALLEGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913f13eaf52d1fb33c38968727bab435a4464d42f551b07a19671c73e175a78**

Documento generado en 18/05/2022 01:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00726-00
Clase: Ejecutivo.

Revisadas la solicitud de fecha 19 de enero de 2022 y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 17 de enero de 2022, en lo concerniente a señalar que:

El número del expediente es 110013103047-2021-00726-00

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume, notifíquese esta providencia, conjuntamente con el mandamiento de pago corregido.

Notifíquese y Cúmplase, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a8977474ddb8b5f0452d34ec46717a4298c377f696446083e4e8ddd5f7470c**

Documento generado en 18/05/2022 01:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: 2021-78670

Radicado Superintendencia: 21-78670

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de PORSCHE COLOMBIA S.A.S, en contra de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2021, emitida por el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, de conformidad a lo regulado en el artículo 14 del Decreto 806 del año 2020, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

¹ Artículo 14 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df735f2ba18f67e7138af8c5eb33ab1b6c2647b0ae950d12e3f6d3cf7d3de44**

Documento generado en 18/05/2022 01:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00012-00
Clase: restitución de tenencia

En atención al escrito que antecede, el cual fue radicado el pasado 21 de abril de 2022 y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha notificado al demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ORDENAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0f44941e2d92ddb8f5c1ca4e17577f7c999cc2b5ca91ffc7b96bae264d8281**

Documento generado en 18/05/2022 01:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00014-00
Clase: Verbal

1. Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto que rechazó la demanda por la no subsanación de la misma, de fecha 21 de febrero de 2022.

2. Arrimó el 23 de febrero de 2022 correo con el asunto recurso de reposición y en subsidio apelación, sin que el cuerpo del pdf se exponga los reparos.

Ahora bien, se entiende que el alegato gira en torno del rechazo de la demanda, yendo en contra de lo efectuado procesalmente, ya que en efecto el demandante en término subsanó la acción.

3. Al no estar trabada la litis, no se hizo necesario correr traslado del recurso. Por lo tanto, se procederá a resolver el mismo previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Se tiene entonces que en la providencia del pasado 21 de febrero de 2022, se señaló que el actor no había subsanado la demanda, sin embargo, se tiene que la carpeta virtual del litigio, fue alimentada con los dos archivos -subsanación y auto que rechaza la acción – el 15 de marzo de 2022.

Es decir, para el momento en que se tramitó el expediente por parte del despacho no se contaba con la documental arrimada solo hasta el 15 de marzo de 2022.

Así que se deberá revocar el auto atacado, para en su lugar validar si la subsanación aportada en término cumple lo ordenado en la decisión de subsanación.

3. Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora con su escrito de subsanación no cumplió a cabalidad lo solicitado en el auto inadmisorio, por cuanto en aquel se le estableció concretamente que *“PRIMERO: Acredite que envió la demanda al citado, una vez radicó esta acción de conformidad a los lineamientos del Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que la demanda no pose medidas cautelares....”*, sin que en término se hubiere subsanado la falencia.

Y es que intentó subsanar el mismo, incluyendo en el escrito contentivo de la subsanación el acápite de medidas cautelares, cuando aquel no era el momento de solicitar tales cautelas, ya que al no incorporar en el libelo demandatorio inicial la petición de medidas cautelares, estaba atado a dar cumplimiento estricto a lo regulado en el Artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020 que cita:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (resaltado por el despacho)*

Así las cosas, no se subsanan de debida manera la demanda, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el adiado fechado 21 de febrero de 2022, según lo prenotado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto del 24 de enero de 2022.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ee6ea6d0f724ee53c18c69a4dc50c597158f3d3ea8d49215c07852872623d5**

Documento generado en 18/05/2022 01:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-047-2022-00113-00
Clase: Ejecutivo

En razón de memorial que antecede esta decisión, se debe aclarar a todas partes que el litigio debe ser enviado directamente al agente liquidador de la entidad demandada, Dr. FARUK URRUTIA JALILIE, quien recibirá el mismo en la Calle 12 No. # 60 –36 de Bogotá D.C.

Por secretaria remita el expediente en el menor tiempo posible.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56568214e637aea902ef0c375a318d5f5499105d8520db74d1edc86498b63021**

Documento generado en 18/05/2022 01:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00222-00
Clase: Verbal

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Adecue el poder arrimado con la demanda, el cual deberá señalar contra que entidad se incoará la acción y que pretensiones buscará por lo menos, en suma, el mandato al ser especial debe *“estar determinados y claramente identificados”*¹

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b4218677731ea9277d31c0fb8550ba9ce3e8167b187fdf646db1b4b37721d8**

Documento generado en 18/05/2022 01:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Art. 74 del Código General del Proceso

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00223-00
Clase: Pertenencia

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado de libertad y tradición del predio objeto de usucapión, el que debe tener una fecha de expedición no mayor de un mes desde el radicado de la demanda.

SEGUNDO: Adecue la solicitud de pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del Código General del Proceso, señalando sobre que hechos versará el relato de los testigos.

TERCERO: Adecue el poder arrimado con la demanda, el cual deberá señalar contra quien se incoará la acción, en suma, el mandato al ser especial debe *“estar determinados y claramente identificados”*¹

CUARTO: Señale en los hechos de la demanda que: (i) el contrato de compraventa de posesión solo se suscribió por María Guerly Martínez S., mas no por el otro demandante (ii) indique que actos posesorios ha realizado los demandantes desde le 16 de febrero de 2002. (iii) señale que actos posesorios realizaron los antecesores de los demandantes.

QUINTO: Indique en el acápite de notificaciones de la demanda, señalando todos y cada uno de los datos que cita el numeral 10 del Art. 82 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Art. 74 del Código General del Proceso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fa1a5445ee2b705638a40b3f27973b6bb1702777d2ce1621885bb8965d1d25**

Documento generado en 18/05/2022 01:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00224-00
Clase: Ejecutivo

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue el poder arrimado con la demanda, el cual deberá señalar por lo menos el número del pagaré a ejecutar pues, el mandato al ser especial debe *“estar determinados y claramente identificados”*¹

SEGUNDO: Amplie la información suministrada en el acápite de notificaciones, ya que se necesita se ubique la ciudad de domicilio de José Miguel Castellanos Rincón, por cuanto solo se citó la dirección sin (ciudad y/o municipio)

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af47afe915238297e8830f54b03aa55b12c38350f255e3b73a428b0bdcf3619**

Documento generado en 18/05/2022 01:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Art. 74 del Código General del Proceso

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00225-00
Clase: Ejecutivo

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Amplie los hechos de la demanda, y aporte los documentos que demuestren el cumplimiento de la parte inicial de la cláusula segunda del contrato de dación en pago, ya que aquí se trata de ejecutar la consecuencia de la misma.

SEGUNDO: Arrime los certificados de entrega a satisfacción de la documental “notificación de cesión de derechos de crédito”.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c1a73b722d9008989107681c0e9c6ada90f4a829ff7211df2d113ea99cffb2**
Documento generado en 18/05/2022 01:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00226-00
Clase: Verbal

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Arrime la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, numeral 7 Art. 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Acredite que remitió la demanda a la parte pasiva de la acción, dando cumplimiento a lo regulado en el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, ya que no se están solicitando medidas cautelares.

TERCERO: Adecue las pretensiones de la demanda, como declarativas y condenatorias, y si estas últimas existen deberá incluir el juramento estimatorio¹.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad1ec4824b0a02fb361a8f87e9c5f94885d932895d8b469089f95f06d573e08**

Documento generado en 18/05/2022 01:32:47 PM

¹ Art. 206 Del Código General del Proceso

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00227-00
Clase: Pertenencia

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 7 del art. 28 del Código General del Proceso, que señalan *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante..”*,

2) Así las cosas, revisada la demanda, se observa que la demandada pretende el reconocimiento como propietarios de “...“*LOTE DE TERRRENO QUE SE SEGREGA DEL DE MAYOR EXTENSIÓN DENOMINADO EL SAMAN, ÚBICADO EN LA VEREDA LA ESPERANZA, MUNICIPIO DE LA MESA, CUNDINAMARCA”...*”¹, por lo tanto, se deberá aplicar la regla citada en el numeral 7° del Art. 28 del C.G.P., razón por la cual, se advierte la falta de competencia de este Despacho.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Circuito de la Mesa – Cundinamarca para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

¹ Acápite de pretensiones de la demanda

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847ae983d3cbd570dad9ea682f6c963c78ff5e82fde9d4fe6eb6c9c8136dd2d5**

Documento generado en 18/05/2022 01:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00228-00
Clase: Expropiación.

Estando las diligencias al Despacho provenientes del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA, se advierte por parte de esta agencia judicial, la falta de competencia para avocar su conocimiento.

La instancia judicial en comento, a través de proveído adiado del 12 de noviembre de 2021, con fundamento en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, y jurisprudencia de la H Corte Suprema de Justicia Sala Civil, declaró la falta de competencia para tramitar el litigio y por ende, ordenando el envío de las diligencias a la Oficina de reparto para que fuera abonada a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Como fundamento de su decisión, en suma, estimó que la normatividad colombiana prevé factores de competencia que permiten determinar el funcionario judicial que le corresponde conocer el asunto, de ahí que se dará prevalencia a lo fijado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, dado el carácter de las personas citadas el pleito

De ahí que, revisada la situación fáctica planteada en el litigio y las pretensiones invocadas por el actor, concluyó que su conocimiento se encuentra a cargo de los jueces civiles de circuito de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Para el caso que no ocupa, debemos centrarnos en todos los elementos que atribuyen competencia en función del territorio. El ordenamiento contempla una serie de fueros, en lo que nos concierne se destacan el subjetivo y el real, el primero hace alusión al domicilio de las partes, mientras que el segundo a la ubicación de los bienes en litigio.

Igualmente, el legislador ha contemplado fueros que son concurrentes, es decir, que acompañan al fuero general y no es excluyente del mismo y privativos, los cuales excluyen a cualquier otra regla de competencia.

Para el caso en concreto, esto es, para acciones en que se ejerciten derechos reales, son dos las reglas del factor territorial las llamadas a determinar la competencia, esto es, las consignadas en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C. G. del P. En igual sentido, para estos dos fueros se estableció una competencia territorial privativa, por el lugar donde se encuentren ubicados los bienes, esto es el fuero real y por el domicilio de la entidad correspondiente, es decir, por el fuero subjetivo.

En vista de que por el mismo factor en este caso el territorial, se establecen dos fueros privativos, debe dirimirse entonces cuál de ellos debe primar.

Al respecto podría entenderse que prevalecería el fuero subjetivo si se mira la regla de prevalencia prevista en el artículo 29 del C. G. del P., según el cual, “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...)”.

Sin embargo, esta norma regula el factor subjetivo y no el fuero subjetivo que se desarrolla dentro del factor territorial. En lo que atañe al factor subjetivo debe tenerse en cuenta que aplica únicamente en dos casos, esto es, estados extranjeros y agentes diplomáticos, en eventos en los cuales pueden concurrir ante los jueces nacionales acorde a las normas de derecho internacional (Art.30-6 CGP), circunstancia que en el presente asunto no se presenta.

En gracia de discusión a lo expuesto, y contrario a lo advertido por el Juzgado remitente, no es menos importante señalar la imperiosa necesidad de que sea el juez del lugar donde se encuentra el bien quien asuma el conocimiento de las diligencias, en pro de garantizar el real y efectivo acceso a la administración de la justicia de los demandados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento señaló:

“(...) como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.(...)”

Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura - A.N.I.- renunció tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub iudice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P”¹

Sumado a ello, se debe citar un aparte del auto de fecha 30 de junio de 2021, emanado por la H. Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente Dr., Luis Armando Tolosa Villabona²;

“2.5. Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de expropiación en un lugar distinto al lugar del domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, la autoridad judicial de Bogotá D.C. no se equivocó el repeler el conocimiento de las diligencias.

2.6. Finalmente, vale la pena señalar que esta es una hipótesis distinta de la contemplada en el auto de unificación AC – 140 de 2020, en el radicado 11001-02-03-000-2019- 00320-00. Esto, por dos razones: de un lado, porque se trata de dos acciones diferentes, la implorada en el auto de unificación hace referencia a un proceso de servidumbre y la aquí alegada versa sobre un asunto de expropiación (...)

¹ (SC,CSJ. 10 mar. 2020. Rad: AC813)

² Providencia que se anexa en su integridad.

Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el Auto AC-140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y, por lo tanto, no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien.”

De este modo las cosas, no tiene otro camino el Despacho que abstenerse de asumir la competencia del presente asunto conforme lo brevemente expuesto, para en su lugar elevar el respectivo conflicto de competencia conforme a las previsiones del artículo 139 del C.G.P., ordenando su remisión a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de dos juzgados de diferente distrito judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer del litigio, conforme al numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. PROMOVER conflicto de competencia con el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA,, bajo los parámetros del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1047b9ee748b3c45fd145b5f6a7fbf51a9d7e00239047ab21acdf6523fee1d9a**

Documento generado en 18/05/2022 01:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00230-00
Clase: Verbal

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue el poder arrimado con la demanda, el cual deberá señalar por a quien se demanda y sobre que objeto versará el litigio pues, el mandato al ser especial debe *“estar determinados y claramente identificados”*¹

SEGUNDO: Amplie la información suministrada en el acápite de notificaciones, conforme los datos requeridos por el numeral 10 del Art. 82 del Código general del Proceso y lo regulado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6ec3505a3a493c4dd470ea8280cc9eb8eb19499c570d9b69ff3073659803aa**
Documento generado en 18/05/2022 01:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Art. 74 del Código General del Proceso

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00231-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA., en contra de HERIBERTO MORENO RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 9617626047

1. Por la suma de \$179'902.140,00 m/cte, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral 1, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por la suma de \$833.728,16 m/cte, por concepto de las cuotas exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 26 de febrero al 26 de abril del año 2022 contenidas en el pagaré anexo con la demanda.

4. Por los intereses que se causen sobre cada una de las cuotas vencidas y no canceladas, a liquidarse desde que cada una se hizo exigible a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

5. Por la suma de \$4'900.214,20 m/cte, por concepto de intereses corrientes de las cuotas exigibles, vencidas y no pagadas desde el día 26 de febrero al 26 de abril del año 2022 contenidas en el pagaré anexo con la demanda.

PAGARÉ NO. 03909600164036:

1. Por la suma de \$45'220.921,00 m/cte, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral 1, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

5. Por la suma de \$10'419.043,00 m/cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados contenidas en el pagaré anexo con la demanda.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificados con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1235606.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra. BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72798645dafa7af4a390892467cf70059384b8a78523dbb83a51e4a93c76910**

Documento generado en 18/05/2022 01:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00232-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Arrime las constancias, pertinentes de desglose de la escritura¹ contentiva con la garantía real a ejecutar, ya que del certificado de libertad y tradición se observa que la misma ha sido aportada en mas de dos litigios para ser ejecutada, ello bajo la regulación del Art. 116 del Código General del Proceso, con el cual se certifique la razón de terminación de los litigios.

SEGUNDO: Adecue las pretensiones de la demanda, señalando el monto total de obligación a ejecutar: es decir (i) capital total, (ii) intereses de mora a la fecha de radicar la acción, (iii) intereses corrientes generados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3a5704feb9e55d728168818eb6f31635f2300bff9f38531931951a5ae57912**
Documento generado en 18/05/2022 01:32:43 PM

¹ Escritura Pública Nº 209 del 25 de enero de 1996 de la Notaria 12 del Círculo de Bogotá D.C.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00233-00
Clase: Divisorio

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Arrime al expediente dictamen pericial, en el cual señale la división procesal válida para los predios objeto de la demanda, tal y como lo estableció el Art. 406 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Aporte certificados de libertad y tradición de los predios objeto de la demanda, los cuales tengan una fecha de expedición no mayor a treinta días.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf64eb7b92e129a2b66c60b3a20088a6a2ae4985fe3c5515e6306c2396a6423**

Documento generado en 18/05/2022 01:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00235-00
Clase: Verbal

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Arrime los certificados de existencia y representación de las sociedades – demandante y demandada.

SEGUNDO: Aporte el poder y/o mandato en el cual se le faculte al profesional en derecho a ejercer la acción verbal de la referencia, el cual deberá cumplir los lineamientos del Art. 74 del Código General del Proceso.

TERCERA: Anexe el escrito de la demanda, en PDF. Pues el aportado no se encuentra de una manera completa y legible.

CUARTA: Adecue las pretensiones de la demanda, dividiendo las mismas como declarativas y condenatorias, además divida aquellas como principales y subsidiarias y es que aquellas existen.

QUINTA: Ajuste la demanda incluyendo el acápite el del juramento estimatorio en el que se cumpla lo regulado en el Art. 206 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a2564ea61667923c918fa0993d21172443a81e9fb25015db33ae181d1aa872ae**

Documento generado en 18/05/2022 01:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00236-00
Clase: Expropiación.

Estando las diligencias al Despacho provenientes del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ – CORDOBA, se advierte por parte de esta agencia judicial, la falta de competencia para avocar su conocimiento.

La instancia judicial en comento, a través de proveído adiado del 12 de noviembre de 2021, con fundamento en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, y jurisprudencia de la H Corte Suprema de Justicia Sala Civil, declaró la falta de competencia para tramitar el litigio y por ende, ordenando el envío de las diligencias a la Oficina de reparto para que fuera abonada a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Como fundamento de su decisión, en suma, estimó que la normatividad colombiana prevé factores de competencia que permiten determinar el funcionario judicial que le corresponde conocer el asunto, de ahí que se dará prevalencia a lo fijado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, dado el carácter de las personas citadas el pleito

De ahí que, revisada la situación fáctica planteada en el litigio y las pretensiones invocadas por el actor, concluyó que su conocimiento se encuentra a cargo de los jueces civiles de circuito de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Para el caso que no ocupa, debemos centrarnos en todos los elementos que atribuyen competencia en función del territorio. El ordenamiento contempla una serie de fueros, en lo que nos concierne se destacan el subjetivo y el real, el primero hace alusión al domicilio de las partes, mientras que el segundo a la ubicación de los bienes en litigio.

Igualmente, el legislador ha contemplado fueros que son concurrentes, es decir, que acompañan al fuero general y no es excluyente del mismo y privativos, los cuales excluyen a cualquier otra regla de competencia.

Para el caso en concreto, esto es, para acciones en que se ejerciten derechos reales, son dos las reglas del factor territorial las llamadas a determinar la competencia, esto es, las consignadas en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C. G. del P. En igual sentido, para estos dos fueros se estableció una competencia territorial privativa, por el lugar donde se encuentren ubicados los bienes, esto es el fuero real y por el domicilio de la entidad correspondiente, es decir, por el fuero subjetivo.

En vista de que por el mismo factor en este caso el territorial, se establecen dos fueros privativos, debe dirimirse entonces cuál de ellos debe primar.

Al respecto podría entenderse que prevalecería el fuero subjetivo si se mira la regla de prevalencia prevista en el artículo 29 del C. G. del P., según el cual, “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...)”.

Sin embargo, esta norma regula el factor subjetivo y no el fuero subjetivo que se desarrolla dentro del factor territorial. En lo que atañe al factor subjetivo debe tenerse en cuenta que aplica únicamente en dos casos, esto es, estados extranjeros y agentes diplomáticos, en eventos en los cuales pueden concurrir ante los jueces nacionales acorde a las normas de derecho internacional (Art.30-6 CGP), circunstancia que en el presente asunto no se presenta.

En gracia de discusión a lo expuesto, y contrario a lo advertido por el Juzgado remitente, no es menos importante señalar la imperiosa necesidad de que sea el juez del lugar donde se encuentra el bien quien asuma el conocimiento de las diligencias, en pro de garantizar el real y efectivo acceso a la administración de la justicia de los demandados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento señaló:

“(...) como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.(...)”

Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura - A.N.I.- renunció tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub iudice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P”¹

Sumado a ello, se debe citar un aparte del auto de fecha 30 de junio de 2021, emanado por la H. Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente Dr., Luis Armando Tolosa Villabona²;

“ 2.5. Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de expropiación en un lugar distinto al lugar del domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, la autoridad judicial de Bogotá D.C. no se equivocó el repeler el conocimiento de las diligencias.

2.6. Finalmente, vale la pena señalar que esta es una hipótesis distinta de la contemplada en el auto de unificación AC – 140 de 2020, en el radicado 11001-02-03-000-2019- 00320-00. Esto, por dos razones: de un lado, porque se trata de dos acciones diferentes, la implorada en el auto de unificación hace referencia a un proceso de servidumbre y la aquí alegada versa sobre un asunto de expropiación (...)

¹ (SC,CSJ. 10 mar. 2020. Rad: AC813)

² Providencia que se anexa en su integridad.

Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el Auto AC-140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y, por lo tanto, no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien.”

De este modo las cosas, no tiene otro camino el Despacho que abstenerse de asumir la competencia del presente asunto conforme lo brevemente expuesto, para en su lugar elevar el respectivo conflicto de competencia conforme a las previsiones del artículo 139 del C.G.P., ordenando su remisión a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de dos juzgados de diferente distrito judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer del litigio, conforme al numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. PROMOVER conflicto de competencia con el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ - CORDOBA, bajo los parámetros del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **03f35302f2117ff65cb7b938d6099524fe5f481d191fac3e21bedbc99d6201b6**

Documento generado en 18/05/2022 01:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00242-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por la apoderada judicial de EDIFICIO LOS SAUCES P.H, en contra del JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ., para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente No. 110014003050-2019-00094-00 de la radicación de esta acción de tutela.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90da8b94ac2b1f5f3b389fc9415707168f016b8139bb2256049948b02db731ae

Documento generado en 18/05/2022 12:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO:	Protección al Consumidor
RADICADO:	2019-57490-01
DEMANDANTE:	María Eugenia Forero Ramos
DEMANDADO:	SKBERGE COLOMBIA S.A.S y ANDINA MOTORS CJD S.A.

I.OBJETO DE DECISIÓN

Agotada la ritualidad propia de esta segunda instancia, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la pasiva en contra de la decisión proferida por la Superintendencia de Industria y comercio el pasado 2 de septiembre de 2.020

II. ANTECEDENTES:

MARIA EUGENIA FORERO RAMOS, demandó a SKBERGE COLOMBIA S.A.S y ANDINA MOTORS CJD S.A. con fundamento en las reglas del artículo 7° y siguientes de la ley 1480 de 2011 para que se declare efectiva la garantía de

vehículo marca JEEP, línea CHEROKEE placa JGT 512, modelo 2017, cilindrada 3.200, color Blanco Brillante, servicio particular, camioneta wagon, a gasolina, de cinco pasajeros, 5 puertas con el número de motor y chasis señalado en la demanda, por el incumplimiento de las demandadas y se condene a la devolución del dinero de la compra, en cuantía de \$119.990.000,00 mcte, la indemnización de perjuicios materiales y subsidiariamente se realice el cambio del vehículo por uno nuevo de similares o mejores especificaciones técnicas, asumir los impuestos cancelados, matrícula y seguros así como a la multa contemplada en el numeral 10 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

Hechos

1. Que el 30 de julio de 2017, la señora MARIA EUGENIA FORERO RAMOS, adquirió el vehículo descrito en la demanda, en la sociedad ANDINA MOTORS CJD S.A., en la ciudad de cali-Valle del cauca, concesionario que se encuentra autorizado por la sociedad SKBERGE COLOMBIA S.A.S. sociedad, a su vez, autorizada para Colombia por la marca JEPP.

2. Que por el citado automotor, la demandante pagó la suma de \$119.990.000 mcte, según consta en factura de venta y fue entregado a la compradora el 6 de julio de ese mismo año, con una garantía de cumplimiento de veinticuatro (24) meses o 50.000 Kilómetros.

3. Cumplidos los mantenimientos preventivos, el 12 de septiembre de 2017, el vehículo comenzó a presentar fallas como se relacionó en la demanda, inicialmente el automotor no encendió, presentó un ruido de desajuste en la parte delantera, por lo que fue llevado al taller autorizado. Sin embargo, el problema continuó, se descubrió que pudo ser por averías en el amortiguador que requirieron el cambio de piezas.

4. Posteriormente presentó de manera concomitante y errónea, encendido de luces de alarma en tablero digital y en la pantalla de radio, al igual que comandos de voz inentendibles.

5. Fue llevado nuevamente al taller donde se procedió a la instalación de nuevo sistema de amortiguación, pese a lo cual continuó presentando el mismo ruido y múltiples inconvenientes posteriores que fueron relacionados en la demanda.

6. Que presentados sendos derechos de petición a las entidades demandadas a fin de que, o bien dieran curso a la devolución del dinero cancelado o hicieran el cambio del vehículo, ambas empresas contestaron negativamente la petición aduciendo que el automotor había sido objeto de las reparaciones y cambios pertinentes dentro de la garantía contratada.

ACTUACION PROCESAL

Admitida la demanda mediante decisión del 18 de noviembre de 2019, las demandadas fueron notificadas de las peticiones, frente a las cuales se opusieron y propusieron las excepciones de “cumplimiento de la garantía legal”, “inexistencia de la falla reiterada” y la innominada que resultare probada. La sociedad Andina Motors no compareció al proceso.

La delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dictó sentencia el 2 de septiembre de 2020, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó el reembolso de los dineros, entre otras disposiciones. (Archivo12 del c. digital. Acta de audiencia)

El recurso de apelación

La parte pasiva interpuso recurso de apelación, fundado en los siguientes reparos:

Consideró que hubo una indebida valoración probatoria pues se demostró a lo largo del proceso que todas las reclamaciones de la demandante fueron debidamente atendidas. Que de lo anterior existe suficiente evidencia documental pues al expediente se allegaron las revisiones, informes, inspecciones e ingresos del vehículo al taller de ANDINA MOTORS bajo los protocolos de SKBERGE COLOMBIA por lo que afirma que el derecho a la garantía se encuentra más que cumplido.

Que desde la última entrada registrada en abril de 2019 ha continuado con su uso normal, cuenta con 35.000 kilómetros, luego de los 14.000 últimamente registrados, lo que quiere decir que el vehículo ha venido prestando el servicio a la usuaria. Así mismo, que en lo que respecta a los deberes de la propietaria del automotor, debe verse su renuencia a las revisiones de alineación y en ese sentido su responsabilidad en los daños del vehículo, aspecto que no fue tenido en cuenta en la primera instancia.

Que las reclamaciones de la demandante se refirieron más bien a asuntos de mantenimiento del vehículo y aspectos de confort que en nada tenían que ver con el funcionamiento del mismo, lo que quiere decir que en ese evento, a lo sumo, daría lugar la presente acción a una responsabilidad compartida y no como se decidió en la sentencia, que implica una erogación mayor y sin fundamento para la demandada.

CONSIDERACIONES

1. Conforme a los reparos señalados se centrará este fallo a analizar si con lo recaudado probatoriamente se acreditó la existencia de un defecto o falencia del vehículo adquirido y en consecuencia si había lugar a las prestaciones a que tiene derecho el consumidor en relación con la garantía del producto, en la forma ordenada por la sentencia.

Las pruebas del defecto del producto automotor adquirido por la señora MARIA EUGENIA FORERO RAMOS.

La garantía legal se encuentra consagrada en el artículo 7° de la ley 1480 de 2011, prevista como una obligación a cargo de los productores, distribuidores y comercializadores de responder por la *“calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos”*. Seguidamente el artículo 10° de la misma ley precisa que *al comprador solo le bastará demostrar el defecto del producto; a su vez al vendedor, comercializador y/o fabricante corresponde demostrar elementos exonerativos de su responsabilidad en la forma indicada con la norma.*

Entonces, el consumidor tiene la carga de la prueba sobre la existencia del defecto o falla del producto, y el vendedor de conformidad con el artículo 16 de la ley de protección del consumidor, las causales de su exoneración:

“Artículo 16: El productor o proveedor se exonerará de la responsabilidad que se deriva de la garantía, cuando demuestre que el defecto proviene de:

1.Fuerza mayor o caso fortuito;

2.El hecho de un tercero;

3.El uso indebido del bien por parte del consumidor, y

4. Que el consumidor no atendió las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y en la garantía. El contenido del manual de instrucciones deberá estar acorde con la complejidad del producto. Esta causal no podrá ser alegada si no se ha suministrado manual de instrucciones de instalación, uso o mantenimiento en idioma castellano.

PARÁGRAFO. En todo caso el productor o expendedor que alegue la causal de exoneración deberá demostrar el nexo causal entre esta y el defecto del bien.”

Según este estatuto la idoneidad de un producto es la “*aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado*”, lo que a su vez, supone precisar al consumidor unas características dentro de un compendio informativo que le dará las condiciones del producto que adquiere.

Si el producto no sirve para satisfacer las necesidades para las que fue comercializado o carece de una o varias de las características inherentes a sus condiciones de calidad, se presentará el defecto objeto de reclamación.

Luego, para identificar un defecto debe tenerse claro desde la convención entre las partes, el uso acordado o el uso que le es propio al producto comprado; y, en relación con la calidad debe apegarse a los parámetros también conocidos por las partes, si no existen éstos a la información que se le hubiera dado al adquirente sobre el producto y aún en defecto de ellos a las características propias o inherentes para las que haya sido creado el producto.

2. En el presente asunto alegó la demandante que una vez retirado el vehículo del concesionario, comienza a presentar fallas en su encendido y otras a las cuales la demandada respondió y reiteró a lo largo del proceso que no se trataba de defectos sino de condiciones propias objeto de mantenimiento, mantenimientos que

por lo demás siempre fueron atendidos y superados en debida forma dentro de la garantía pactada (2 años o 50 mil Kilómetros).

Tanto la amortiguación como las actualizaciones del automotor fueron atendidas, la señora adquirente del vehículo cherokee disfruta del vehículo y no ha vuelto a presentar ningún inconveniente.

Llama la atención la apelante la desautorización de alineación y balanceo por parte de la propietaria del vehículo en las revisiones

En cuanto a la caja de la dirección fue reemplazada en su totalidad, así como la batería, circunstancias todas contenidas en las órdenes de trabajo respectivas y agregadas al expediente.

Por el contrario, de las pruebas recaudadas se advierte como lo hizo el a quo que los errores técnicos persistían pese a las continuas visitas al taller. Las apreciaciones del testigo que en su declaración señaló que los ruidos y sonidos denunciados del vehículo correspondían a una cuestión subjetiva no fueron acogidos por el conocedor de la primera instancia pues, en efecto, se conceptuó en la necesidad de efectuar cambios de un automotor desde las mismas inspecciones realizadas en el taller que a la postre obligaron a realizarse efectivamente, todo lo cual converge a concluir un bajo rendimiento del producto, siendo nuevo, sin justificación alguna.

Ahora bien, en torno a la prueba de eximentes de responsabilidad, bien pobre resulta la actividad probatoria de la pasiva, mas allá de señalar que los presuntos daños denunciados por la compradora corresponden a asuntos que tienen que ver con el confort o circunstancias ajenas a la funcionalidad del automotor, lo cierto es que las fallas anotadas y de las que dio cuenta el proceso no solo se encuentran en ese ámbito y bien pronto se advierte que la falta de autorización en la realización de

los controles de alineación y balanceo no resulta suficiente para eximir a la distribuidora y a la representante de los problemas técnicos presentados.

Este despacho no puede aceptar las argumentaciones de la empresa pasiva de este litigio pues el problema de encendido, de reemplazo de piezas como de todo el sistema de amortiguación y de batería, cuando no han pasado siquiera dos años de uso del automotor, no se compadece con las características y expectativas mínimas de un vehículo nuevo, que no tiene por qué mostrar las fallas presentadas, que por lo demás no son solo dentro del escenario de un mantenimiento normal o asuntos superfluos o de confort como pretende hacerlo creer la empresa comercializadora que contestó la demanda.

Si un ciudadano adquiere una camioneta jeep cherokee, modelo 2017, en ese año y en el concesionario comprado no espera tener que llevarlo prontamente y en repetidas oportunidades a que le efectúen cambios que el propio vehículo le avisa al propietario que están ocurriendo. Recuérdese que se encuentra probado en el expediente que incluso con la última visita de abril de 2019 al concesionario, los testigos de cambio seguían encendidos evidenciando las fallas. Solo en 2019 se cambió la caja, componente trascendente que sin duda, advierte de un problema mayor del vehículo.

Y el defecto se advirtió precisamente en la calidad del mismo, no puede hablarse de su aptitud para los fines del producto, pues, sin duda, cumplía con las condiciones de seguridad esperadas; no obstante, presentó deficiencias que afectaron el cumplimiento de las condiciones de calidad. No se probó tampoco el uso indebido del bien o ninguna de las causales eximentes y la demandante cumplió con su deber de informar del mal funcionamiento del vehículo.

En consecuencia, demostrado el defecto y en ausencia de prueba respecto de alguna de las causales de exoneración de responsabilidad había lugar a reconocer como lo hizo la primera instancia las prestaciones debidas al consumidor que el

operador previó en la devolución del dinero cancelado previo el cumplimiento de las obligaciones de la compradora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2020 por la Superintendencia de Industria y Comercio por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$2'000.000.00 mcte.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

8a5503e9ac6990da6e2f7fbbefbe233eb912b105e8e7ab02e23f584eb4957b11

Documento generado en 18/05/2022 12:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>